



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-08-2016**, fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, por el período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, en contra de los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, Alcalde Municipal, quien devengó un salario mensual de **DOS MIL CIENTO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,100.00)**; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO**, Sindico Municipal, quien percibió en concepto de remuneración la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$420.00)**; **JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario, **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario; quienes percibieron en concepto de remuneración la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$255.00)**; **DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ**, Tesorera Municipal, quien devengó un salario mensual de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS(\$383.33)**; **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional(UACI), quien devengó un salario mensual de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS(\$333.33)**; **LUIS ADÁN MARTÍNEZ**, Contador Municipal, quien devengó un de salario mensual de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00)**; y **CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**, Auditor Interno, quien devengó un salario mensual de **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**.



Han intervenido en esta Instancia, los servidores actuantes antes mencionados en su carácter personal, así mismo la Licenciada **LIDISCETH**

DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en sustitución de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, tal como consta a **fs. 722**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Nueve Reparos con Responsabilidad Administrativa** en los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Nueve y Once; y con **Responsabilidad Patrimonial en los Reparos** Ocho y Diez, a dichos servidores actuantes.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Que a las nueve horas con cincuenta minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs.31**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 32**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada. De **fs. 33 a fs. 35**, la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, presento escrito adjuntando la Credencial y la Certificación de la Resolución número cuarenta y seis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs.36**, la cual fue sustituida por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, según auto de fs. 722.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, conforme a los Artículos 54 y 55, respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha uno marzo del año dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



clasificado con el número **JC-VI-08-2016**, el cual corre agregado de **fs. 42 a fs. 49**, ambos frente. De fs. 50 a fs. 57, constan los emplazamientos a los Servidores Actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo, a fs. 58 fue notificado dicho Pliego al señor Fiscal General de la República, a fs. 59 consta emplazamiento al señor Carlos Armando Campos Rosales.

3. De **fs. 60 a fs. 61**, consta escrito presentado por el señor: **CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**. De **fs. 62 a fs. 65**, consta escrito presentado por el Licenciado **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial en representación de los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, LUIS ADÁN MARTÍNEZ, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ y GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ**, con documentación anexa de fs. 66 a fs. 227.

De **fs. 228**, corre agregado escrito presentado por el Licenciado, **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial en representación de los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, LUIS ADÁN MARTÍNEZ, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ y GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ**, con documentación anexa de fs. 229 a fs. 708. Por Auto de fs. 709, se admitieron los escritos antes mencionados junto con sus anexos. De fs. 713, se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el Artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito y documentos que corren agregados de fs. 717 a fs. 721, presentados por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, a quien se le tuvo por parte en Auto de fs. 722, para actuar en sustitución de la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.



ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4. REPARO NÚMERO UNO: "FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS UTILIZADOS PARA FINES NO CONTRACTUALES", el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**; conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**; alegó lo siguiente "El presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández y Mirna Carolina Ayala Mejía, y al respecto evacuo el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes:

Que los Catorce Mil Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y seis Centavos de Dólar, (\$14,002.96), que se utilizaron para pagos de salarios de empleados del mes de diciembre de 2013 y Tres cuotas de honorarios por la elaboración actualización de Manuales Administrativos. No fueron cancelados con los Fondos Provenientes del Préstamo de Ochocientos Trece Mil Cien Dólares de los Estados Unidos de América, (\$813,100.00), sino de ahorros de proyectos, lo cual se puede corroborar en el siguiente detalle: Concreteado de Calle Barrio San Luis \$36,700.00, Empedrado y Concreteado de Calle El Guarumo, Barrio Abajo \$ 0.00, Perfil de Concreteado de Calle Barrio San Luis \$1,000.00, Perfil de Concreteado Hidráulico en Pasaje Porvenir \$1,000.00, Perfil de Concreteado Hidráulico Calle El Guarumo \$1,000.00, Pago de Préstamo vigente a ACCOVI DE RL. \$766,967.11, Honorarios por Escrituración \$ 3,850.00, Compra de Material Selecto en Calle a Pozo Exploratorio \$ 5,375.00, TOTAL UTILIZADO \$ 815,892.11.

Como puede observarse, se utilizó hasta más del monto del mencionado préstamo, con la aclaración de que el Concreteado de la Calle Barrio San Luis, una vez se elaboraron los Perfiles Técnicos y luego el Proceso de Concurso Público, requirió de mayores fondos que los que se calcularon al momento de la priorización para la gestión del refinanciamiento; por lo que ya no pudo realizarse con estos fondos, el proyecto de Empedrado y Concreteado de la Calle El Guarumo, Barrio Abajo, pero el mismo ha quedado priorizado, para que una vez se cuente con los fondos necesarios se pueda realizar. Adjunto al presente la documentación con la que se acredita lo antes manifestado.

Con la prueba que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número uno".



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 69 a fs. 132**.

La representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO "FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS UTILIZADOS PARA FINES NO CONTRACTUALES"**. *"El apoderado Walter Gilmar García Martínez, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes en su escrito refiere que los \$14,002.96 que se utilizaron para pagos de salarios de los empleados del mes de diciembre de 2013 y tres cuotas de honorarios, por la elaboración y actualización de manuales administrativos, no fueron cancelados por fondos provenientes del préstamo de \$813,100.00 sino se ahorros de proyectos... De lo expuesto se observa que confirma los hechos planteados en la condición es decir confirman la utilización de los \$14,002.96 de los fondos provenientes del préstamo contratado con ACOVI de RL, para fines no contractuales según detalle, no destinado para lo que utilizaron la cantidad reparada, ya que no contemplaba pago de salarios y los honorarios, inobservando lo regulado en el Art. 4 de la ley reguladora de endeudamiento público y municipal, conducta se adecua en lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que el reparo se confirma"*.



- 5. REPARO NÚMERO DOS: "RECURSOS FODES UTILIZADOS PARA PRÉSTAMOS ENTRE CUENTAS INSTITUCIONALES"**, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**; alegó lo siguiente *"El presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández y Mirna Carolina Ayala Mejía, y al respecto evacuo el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes:*

Contrario a lo manifestado por los señores Auditores, el Catálogo del Sector Público emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establece la cuenta 83799, Transferencias entre Dependencias Institucionales, es decir, que las transferencias entre cuentas tienen base legal, lo que ha sucedido es que debido a que los ingresos en la Alcaldía son mínimos, es decir que no alcanzan para cubrir los gastos de operatividad, la devolución las transferencias no se ha efectuado con la celeridad que se hubiese querido, pero en la medida de las capacidades se han estado realizando las devoluciones, tal es así, que a la fecha se ha devuelto un monto

\$6,350.00, tal como lo compruebo con los acuerdos Municipales y las transferencias que adjunto al presente, por tanto si el reparo establece un monto de \$10,350.00, solo hace falta devolver la suma de \$4,000.00, los cuales se devolverán a la menor brevedad posible, según la capacidad del Municipio.

Con la prueba que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número uno”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 133 a fs. 150**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **REPARO DOS “RECURSOS FODES UTILIZADOS PARA PRESTAMO ENTRE CUENTAS INSTITUCIONALES”**. *“El apoderado refiere que las transferencias entre dependencias institucionales, es decir que las transferencias entre cuentas tiene base legal, lo que sucedió es que debido a los ingresos de la Alcaldía son mínimos y la devolución de las transferencias no se ha efectuado con la celeridad que se hubiera querido, pero en la medida de las capacidades se han estado realizando devoluciones por la cantidad de \$6,350.00, quedando devolver la suma de \$4,00.00... con los argumentos y documentación que anexan se confirma el hallazgo planteado en la condición ya que no ha sido reintegrado en su totalidad al fondo FODES, en la transferencia realizada, limitando la inversión de FODES, de conformidad al Art. 10 y 13 del Reglamento de la Ley FODES, por disminución de su patrimonio”*.

- 6. REPARO NÚMERO TRES: “EL CONCEJO MUNICIPAL, NO DETERMINÓ EL VALOR DE LA DIETA QUE DEVENGARÍAN POR CADA SESIÓN A LA QUE ASISTIERAN”**, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**; alegó lo siguiente *“El presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández y Mirna Carolina Ayala Mejía, y al respecto evacuo el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: De conformidad a lo señalado en el Artículo 91 del Código municipal, las Dietas que devengan los Concejales por cada sesión a la que asistan, están contempladas como gastos fijos y específicamente determinados en el presupuesto, el cual es aprobado por el Concejo, es decir que el monto que aparece en el presupuesto no es más que la suma total de las dietas que para el caso es de un mil quinientos cuarenta y cinco*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Dólares mensualmente, y más aún, se trata de un monto fijo o determinado, que está reflejado en las respectivas planillas, y por ende invariable, es decir, que no se puede cobrar un monto en un mes y otro en otro mes, lo cual se comprueba con las planillas que se adjuntan al presente, y más aún cuando también es una obligación la elaboración del respectivo presupuesto de conformidad a lo señalado en el Artículo 30 número siete del Código Municipal.

Con la prueba documental que se anexa se pretende establecer que en ningún momento es posible que se abuse en el cobro de la dieta, máxime cuando las mismas fueron pagadas con estricto apego al presupuesto y antes de la auditoría, por lo que solicito a os honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número tres”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de fs. 151 a fs. 164.

La representación Fiscal a través de la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en su escrito manifestó: REPARO TRES “EL CONCEJO MUNICIPAL NO DETERMINO EL VALOR DE LA DIETA QUE DEVENGARIAN POR CADA SESION A LA QUE ASISTIERAN”. “E apoderado refiere que con la documentación que anexa pretende establecer que en ningún momento es posible que se abuse en el cobro de dieta pagada en estricto apego al presupuesto y antes de la auditoría... con lo expuesto y al revisar la documentación no se encontró las planillas no obstante lo que se reparaba era que no determinaron la dieta a devengar por cada sesión, a la que asistirían los miembros del Concejo, incumpliendo lo regulado ene l Art. 30 numeral 19 y Art. 46 del código Municipal, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que el reparo se confirma”.



7. REPARO NÚMERO CUATRO: “EQUIPO INFORMÁTICO OBSOLETO NO DESCARGADO DEL PATRIMONIO, el Apoderado del servidor: LUIS ADÁN MARTÍNEZ; alegó lo siguiente: “El presente reparo se atribuye al señor LUIS ADÁN MARTÍNEZ, y al respecto evacuo el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes:

En cuanto al presente se vuelve necesario hacer del conocimiento se los honorables que con la transición del sistema SICGE al SAFIM, se liquidaron las cuentas, y la de DONACIONES Y LEGADOS DE BIENES CORPORALES, por un valor de \$1, 462.50, se liquido según partida contable 01-000003 del 01/01/2015, es decir antes del examen de auditoría, y al 31 de enero de 2015 ya aparece el saldo real y correcto de la referida cuenta por la cantidad de \$16,049.29. Todo lo cual se comprueba con la documentación que se adjunta, consistente en: a) partida contable de apertura del

01/01/15; b) balance general al 31/01/15; y, c) anexos que respaldan la cantidad de \$16,049.29 en DONACIONES Y LEGADOS DE BIENES CORPORALES.

Con la prueba documental que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número cuatro”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 165 a fs. 195**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **REPARO CUATRO “EQUIPO INFORMÁTICO OBSOLETO NO DESCARGADO DEL PATRIMONIO”**. *“El apoderado refiere que con la transición del sistema SICGE al SAFIM se liquidaron las cuentas y donaciones y legados de bienes corporales, por un valor de \$1,462.50, se liquidó según partida contable 01-000003 del 01/01/2015 y al 31/01/15 ya aparece el saldo real y correcto en la referida cuenta... De lo expuesto se evidencia que los hechos planteados en la condición se mantienen ya que no presentan el descargo hecho en el patrimonio tal como lo regula el Manual del SAFI VIII subsistema de contabilidad Gubernamental, C norma C.2, norma específica C.2.11, 8 actualización del Patrimonio Estatal, sino el realizado en el inventario, conducta que se adecua a lo regulado en el Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que debe ser declarado culpable”*.

- 8. REPARO NÚMERO CINCO: “INCONSISTENCIA DE SALDOS DE BIENES DEPRECIABLES SEGÚN REGISTRO AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABILIDAD”**, el Apoderado del servidor: **LUIS ADÁN MARTÍNEZ**; alegó lo siguiente: *“El presente reparo se atribuye al señor LUIS ADÁN MARTÍNEZ, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: Un principio de la contabilidad que se denomina PROVISIONES FINANCIERAS, manifiesta que la contabilidad gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de la conversión o a una fecha determinada; el principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable, por consiguiente la diferencia de \$2,345.29 en las cuentas 83815 versus 24199 se da porque se hizo el traslado de la depreciación institucional, algo que como se enuncia en el principio anterior es válido, lo cual se acredita con la documentación que se adjunta, consistente en,: a) Manual emitido por Contabilidad Gubernamental; b) Partida Contable de ajuste con tipo de movimiento 2 por*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



\$2,345.29; y; c) Informe de movimiento de la cuenta 24199019, Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso.

Con la prueba documental que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número cinco”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida con las formalidades que regula el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 196 a fs. 203**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **REPARO CINCO “INCONSISTENCIA DE SALDOS DE BIENES DEPRECIABLES SEGÚN REGISTRO AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABILIDAD”**. *“Refiere el Apoderado que la diferencia de \$2,345.29 en las cuentas 83815, versus 24199 se da porque se hizo el traslado de la depreciación del proyecto de planta telefónica del año 2013, a la depreciación institucional, algo que se enuncia en el principio anterior y que es válido... Con lo antes expuesto se determina que no han sido modificados los hechos planteados en la condición ya que como lo dice el principio de Provisiones Financieras no es aplicable en este caso ya que se incumplió lo que regula el Manual Técnico de la Administración Financiera del estado VIII subsistema de contabilidad Gubernamental, C, normas sobre control interno contable institucional 5. Registros auxiliares establece, “las Cuentas de recursos y obligaciones con terceros que muestren saldos, deudores o acreedores permanentes deberán ser controlados en registros auxiliares... los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente con las cuentas de mayor respectivas” la deficiencia se mantiene ya que se confirma que se hicieron depreciaciones a la cuenta 24199 de bienes que corresponden a periodos anteriores, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la Opinión que el reparo se confirma y se les debe determinar responsabilidad”*.



9. **REPARO NÚMERO SEIS: “REGISTROS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN CUENTAS NO ADECUADAS A LA NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN POR UN MONTO DE \$24,201.96, Y FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS”**, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** y **LUIS ADÁN MATÍNEZ**; alegó lo siguiente: *“el presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández, Mirna*

Carolina Ayala Mejía y Luis Adán Martínez, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: Que tal como consta en el balance de Comprobación del 1 al 31 de enero de dos mil quince, la cuenta 21213 Anticipo de Fondos, ya ha sido liquidada por un valor de \$24,201.96, según partidas contables 001-000387, 01-000389 y 01-000391 todas del 31/01/2015, las cuales se adjuntan al presente, es decir que la liquidación se efectuó antes de que se realizará la auditoría que arrojó el presente reparo.

Con la prueba documental que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número seis”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida de conformidad a lo regulado en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de **fs. 204 a fs.214**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **REPARO SEIS “REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN CUENTAS NO ADECUADAS A LA NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN POR UN MONTO DE \$24,201.96 Y FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS”**. “El apoderado en su criterio refiere, que tal como consta en el balance de comprobación del 1 al 31 de enero de 2015, la cuenta 21213, anticipo de fondos, ya ha sido liquidada por un valor de \$24,201.96, dicen que la realizaron antes que realizaran la auditoria que arrojó el presente reparo... De lo expuesto se evidencia que si se registro inadecuadamente una transferencia, en concepto de préstamo entre cuentas institucionales como anticipo de fondos incumpliendo lo regulado en el catalogo y tratamiento de cuentas del sector municipal, capítulo I, catalogo de cuentas establece “212 anticipos de fondos, comprende las cuentas que registran y controlan los fondos a rendir cuentas entregados a terceros por bienes y servicios, que vayan a suministrar” donde no contempla la transferencia en concepto de préstamo, y la liquidación si ya había sido ejecutada por qué no la presentaron en la etapa administrativa, ya que según el informe de auditoría en los comentarios de la administración cuando expusieron que se estaba liquidando el 2015, por lo que considero que los argumentos y documentos que anexan no logran modificar la condición, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que los servidores actuantes deben ser declarados responsables”.

10. REPARO NÚMERO SIETE: “APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS AL ALCALDE MUNICIPAL”, el Apoderado de la servidora, **DORA ALICIA TOLOZA**



VÁSQUEZ; alegó lo siguiente: *“El presente reparo se atribuye a la señorita Dora Alicia Toloza Vásquez, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: Que por un lapsus no se aplicó correctamente el respectivo descuento, pero el fisco no se vio perjudicado ya que el señor alcalde presentó su declaración y pago lo que conforme a ley le correspondió, tal como lo compruebo con la declaración que adjunto”.*

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida de conformidad a lo regulado en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de **fs. 215 a fs.217**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **REPARO SIETE “APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS AL ALCALDE MUNICIPAL”**. *“El apoderado refiere que por un lapsus no se aplicó correctamente el respectivo descuento, pero el fisco no se vio perjudicado, ya que el señor alcalde presentó su declaración y pago lo que conforme a ley correspondió... con lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) se confirma lo relacionado al literal a) la aplicación errónea en planillas de salarios por un monto de \$1,346.22, inobservando lo regulado en el Art. 48 inciso segundo, y 154 inciso tercero del Código Tributario, decreto 216 emitido por el Ministerio de Hacienda Art. 1 tablas de retención; b) al igual que en el segundo literal admiten que no se realizó el recalcule del impuesto sobre la renta al salario del alcalde incumpliendo con las disposiciones antes citadas; c) por lo que soy del criterio que el reparo se confirma”.*



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

- 11. REPARO NÚMERO OCHO: “DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA Y FALTA DE EXIGENCIA POR EL CONCEJO MUNICIPAL”**, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ y CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**; alegó lo siguiente: *“El presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández, Mirna Carolina Ayala Mejía, y Carlos Armando Campos Rosales, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: El artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que la responsabilidad es*

directa del encargado de la Auditoría, ya que se trata de una función técnica profesional, por ende la responsabilidad en el ejercicio del servicio profesional que se le solicita es exclusiva de dicho Auditor, mas nunca de los miembros del Concejo, que desconocen tal profesión y que basados y que basados en la presunción de la buena fe y de la responsabilidad profesional se contrató y por ende el incumplimiento a sus labores le vuelve responsable en forma personalísima. Más aún las normas de auditoría relacionadas en el presente reparo, son de obligatorio cumplimiento para dicho profesional y no para el Concejo Municipal, ya que el derecho Sancionatorio aun administrativamente hablando, es personal, es decir responde la persona, que incumplió sus obligaciones.

Con base en la disposición legal antes señalada y las normas de auditoría, se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el presente reparo a favor de mis representados”.

El funcionario actuante **CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**, en el ejercicio de su derecho de defensa que le concede la Ley, en lo conducente alegó: “Que en el período legal establecido de emplazamiento presentaré por escrito los medios probatorios sobre el contenido en el reparo número ocho que se me atribuye a mi persona actuando como Auditor Interno”.

Para este reparo los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO OCHO “DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA Y FALTA DE EXIGENCIAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL”**. “El apoderado refiere que de conformidad al Art. 36 de la ley de la Corte de Cuentas establece que la responsabilidad es directa al encargado de la auditoría, ya que se trata de una función técnica profesional... con lo expuesto no se logra superar los hechos planteados en la condición ya que lo que se cuestiona es que la administración municipal realizo los pagos por servicios de auditoría sin exigir la presentación de los informes semestrales pactado en el contrato y el respaldo documental de sus actividades, de las que no presentan evidencia de la misma, causando un detrimento patrimonial a la municipalidad al no justificar el pago realizado, limitándose la gestión municipal a conocer los resultados de la misma que le permitiera tomar decisiones causando una disminución por la cantidad de \$4,800.00, la que debe declararse responsable a los servidores actuantes”.



En relación al señor Carlos Armando Campos Rosales en su escrito refiere que en el periodo legal establecido de emplazamiento presentará por escrito los medios probatorios sobre el contenido del reparo número ocho que se le atribuye a su persona actuando como auditor interno, sin presentar argumentos ni documentación pertinente de conformidad al Art. 318 CPCM, por lo que soy de la opinión que el reparo ocho se mantiene.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 12. REPARO NÚMERO NUEVE: “FALTA DE RETENCIÓN DEL 5%, DEL MONTO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA Y SUPERVISOR”,** el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA** conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** y **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ**; alegó lo siguiente: *“El presente reparo se atribuye a los servidores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández, Mirna Carolina Ayala Mejía y Guadalupe del Carmen Alvarado Hernández, y al respecto evacuó el presente haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: al haberse cumplido con todo el proceso de adjudicación de la obra que la ley establece, y habiéndose otorgado por parte del contratista la garantía de buena obra, con la cual se garantiza el fiel cumplimiento tanto a las especificaciones técnicas que el proyecto requiere, como a las obligaciones contractuales suscritas, y habiéndose efectuado la recepción de la obra el día 22 de agosto de 2014, por haberse ejecutado de conformidad a lo pacta, en ningún momento se puso en peligro los bienes de la comuna”.*



Para este reparo los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE “FALTA DE RETENCIÓN DEL 5% DEL MONTO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA Y SUPERVISOR”.** *“El apoderado refiere que al haberse cumplido con todo el proceso de adjudicación de la obra que la Ley establece y habiéndose otorgado por parte del contratista la garantía e buena obra, con la cual se garantiza el fiel cumplimiento tanto a las especificaciones técnicas que el proyecto requiere con las obligaciones contractuales suscritas, y habiéndose efectuado la recepción de la obra en ningún*

momento se puso en peligro los bienes de la obra... con lo expuesto no logra superar los hechos planteados en la condición ya que no presenta la documentación pertinente en la que se determine que se retuvo el 5% del contrato al Ejecutor y al Supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, tal como lo regula el Art. 112 de la LACAP, por lo que dicha conducta se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que se les debe determinar responsabilidad”.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

13. REPARO NÚMERO DIEZ: “CONTRATACIÓN Y PAGO DE PROYECTO CON SOBRE COSTO POR \$17,204.31”, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**; alegó lo siguiente: *“El presente reparo se atribuye a los señores Luis Napoleón Servellón Vánegas, Ronald Madrid García Abrego, Jhony Humberto Morales Hernández y Mirna Carolina Ayala Mejía, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: “En el presente caso como lo compruebo con la documentación del concurso público, que adjunto, se cumplió con todo el proceso que la LACAP establece, y en el mismo, fueron los profesionales quienes en sus ofertas establecieron los precios más aun la comisión evaluadora de ofertas, determinó cual empresa ofrecía las mejores condiciones técnicas, económicas y de calidad para la ejecución de la obra, por consiguiente si se cumplió con el procedimiento de ley, por parte De la UACI, no puede haber responsabilidad por parte de mis representados, ya que cualquier fijación de una lista de precios, que dicho sea de paso no contempla la ley de la materia, ni la de ese ente contralor, se vuelve arbitraria e ilegal, volviendo de suyo necesario reformar dicho cuerpo legal para contar con una lista de precios y evitar que los funcionarios municipales, sean sorprendidos por profesionales que faltando a su ética profesión violenten dichos precios. Por tanto si a criterio de los auditores los precios no son los correctos, y al no tratarse de la realización de una obra por administración, no puede atribuírsele responsabilidad a mis representados y mucho menos responsabilidad patrimonial, ya que no han incumplido dicho cuerpo de ley y no han sido estos los que han fijado dichos precios, pudiesen tener responsabilidad si los Auditores, hubiesen encontrado una obra inconclusa, dañada por mala calidad, etc.*

Con la prueba documental que se anexa se pretende que los honorables juzgadores tengan por desvanecido el reparo número cinco.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Y en el segundo escrito manifestaron: que en el escrito de contestación al presente Pliego de Reparos, en lo referente al Reparación Número Diez, se señala que se adjunta la documentación del Concurso Público, para la adjudicación del Proyecto Reparación de Cordón Cuneta y Concreteado de Calle Principal del Barrio Abajo, en el cual se le dio cumplimiento a lo que ordena la LACAP, pero por un lapsus, dicha documentación no se agregó al mismo, por lo que de conformidad a lo señalado en el Artículo 68 inciso 1 parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, adjunto al presente dicha documentación, para que se agregue en legal forma”.

Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida de conformidad a lo regulado en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de **fs. 229 a fs.708**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DIEZ “CONTRATACIÓN Y PAGO DE PROYECTOS CON SOBRE COSTO POR \$17,204.31”**. *“El apelante entre otras cosas refiere que se cumplió con todo el proceso de la LACAP, establecido y en el mismo fueron los profesionales quienes en sus ofertas ofrecían los precios se cumplió con el procedimiento de ley por parte de la UACI, no puede haber responsabilidad por parte de sus representados, por otra parte si a criterio de los auditores los precios no son lo correcto y al no tratarse de la realización de una obra por administración no puede atribuírsele responsabilidad a sus representados, ya que no han incumplido dicho cuerpo de Ley y no han sido estos los que han fijado dichos precios... Con lo expuesto se confirma el reparo ya que no presentan el análisis técnico sobre los precios presentados en el plan de oferta de la empresa ejecutora, y se evidencia su autorización y pago del proyecto reparado, ya que según análisis técnico realizado en la etapa administrativa se estableció un precio unitario aceptable en la terracería, Infraestructura vial y Drenaje realizada en el proyecto, causando una disminución en los fondos del préstamo realizado para la realización de la obra por la cantidad de \$17,874.71, siendo que no se está reparando la adjudicación del proyecto sino la falta de análisis técnico sobre los precios presentados, por lo que soy de la opinión que deben declararse la responsabilidad a los servidores actuantes”.*



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 14. REPARO NÚMERO ONCE: “INCUMPLIMIENTO A JORNADA LABORAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**, el Apoderado de los servidores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VÁNEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA**

CAROLINA AYALA DE LÓPEZ y LUIS ADÁN MARTÍNEZ; alegó lo siguiente:

“El presente reparo se atribuye al señor LUIS ADÁN MARTÍNEZ, y al respecto evacuó el presente, haciendo del conocimiento a los honorables juzgadores los argumentos siguientes: Tal como lo compruebo con la certificación del punto número UNO y TRECE del Acta número UNO, de fecha seis de enero de dos mil catorce, mi representado está autorizado por el Concejo Municipal, para ausentarse los días jueves de cada semana, esto dentro de la autonomía municipal, y por ende la contradicción que pretenden establecer los auditores, no existe ya que ambos acuerdos están dentro de una misma acta, es decir que en el punto número uno de la misma, se trató de una simple enumeración de cargos, pero en el punto trece, se refirieron específicamente a la relación laboral de mi representado.

También se vuelve necesario señalar que el art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales, mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. Y el Manual de Auditoría Gubernamental en el 2.4.2.3 COMUNICACIÓN DE PRESUNTAS DEFICIENCIAS, la comunicación de resultados a las personas relacionadas con las presuntas deficiencias, se realiza por escrito, en la medida en que se identifican dichas deficiencias en el transcurso de la auditoría, con el propósito de garantizar su derecho de defensa, confirmar la presunta deficiencia y que todas las personas responsables de la actividad observada, estén enteradas de los resultados, para que tengan oportunidad de participar activamente en la presentación de evidencia para desvirtuar, modificar o confirmar las presuntas deficiencias y/o dar explicaciones correspondientes, en beneficio de la objetividad de nuestros resultados. Y en el 2.4.2.6 CARTA DE SALVAGUARDA, refiere antes que el equipo de auditoría se retire de la entidad, el jefe de equipo, deberá obtener la carta de salvaguarda, relacionada con la gestión administrativa, financiera y operativa, suscrita por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien él designe.

Mas sin embargo a los auditores se les entrego la carta salvaguardada denominada CARTA DE REPRESENTACIÓN de fecha 26 de octubre de 2015, la cual firmo y sello con fecha de recibido 27/10/2015. Pero el presente reparo fue el 30/11/2015, fecha en la cual ya había finalizado el examen, y estaba firmado y sellado tal como lo establece la normativa antes mencionada, por consiguiente el presente reparo se estableció en clara violación de ley. Con la finalidad de establecer lo antes referido adjunto la documentación siguiente: a) Carta Salvaguarda, b) copia de la nota extemporánea a la fase del examen donde se informa la deficiencia; c) copia del contrato laboral 2014 y acuerdos Municipales”.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Para este reparo los servidores actuantes aportaron prueba documental, emitida de conformidad a lo regulado en el Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de **fs. 218 a fs. 227**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE “INCUMPLIMIENTO A JORNADA LABORAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**. *“De este reparo el Apoderado refiere que con la certificación del punto número uno número trece, del acta número uno de fecha 6 de enero de 2014, su representado está autorizado por el Concejo municipal para ausentarse los días jueves de cada semana, no existe contradicción ya que ambos acuerdos están dentro de la misma acta, en el punto trece se refirieron a la relación laboral con su representado... De lo expuesto no se logra superar los hechos planteados en la condición ya que lo que se repara es que se contrató al contador bajo el régimen de Ley de Salarios faltando un día a la semana de su jornada Laboral con aprobación del Concejo Municipal, lo que no justifica porque laboro en la alcaldía de Candelaria Departamento de Cuscatlán, los jueves como auditor Interno, ocasionando una inasistencia irregular a sus funciones que ha inferido un retraso en los registros contables para el año 2015, incumpliendo con lo regulado en el Art. 83 literales a), b), c), d) y 84 de las disposiciones Generales del presupuesto, Art. 6 literal de) de la Ley de Ética Gubernamental, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la opinión que el reparo se confirma”*.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los Artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 15. REPARO NÚMERO UNO: “FONDOS PROVENIENTES DE PRÉSTAMOS UTILIZADOS PARA FINES NO CONTRACTUALES”**. Con relación al presente reparo, el equipo de Auditoría detectó que se utilizaron catorce mil dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$14,002.96), de los fondos provenientes del préstamo contratado con ACCOVI de R.L., para fines no contractuales.

El Apoderado de los servidores Actuales se limitó únicamente a alegar que los catorce mil dólares dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$14,002.96), que fueron utilizados para pagos de salarios de empleados del mes de diciembre de dos mil trece y tres cuotas de honorarios por la elaboración y actualización de manuales administrativos, no fueron cancelados con los fondos provenientes del Préstamo de ochocientos trece mil cien dólares de los Estados Unidos de América (\$813,100.00), si no de ahorro de proyectos.

Las suscritas Juezas somos del criterio que el Concejo Municipal por ser la máxima autoridad, está en la obligación de asegurar una buena administración; cumplir la normativa legal correspondiente y respaldar sus acciones y decisiones emitidas, tal como lo establece el Artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, que establece: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”*, para el caso se cuestiona que el Concejo Municipal, aprobó y autorizó efectuar erogaciones por CATORCE MIL DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14,002.96), de los fondos provenientes de préstamos para fines no incluidos en el Acuerdo Municipal, que dió origen a la firma del contrato de refinanciamiento, los cuales fueron utilizados para pagos de salarios de empleados del mes de diciembre de dos mil trece y tres cuotas en concepto de honorarios para elaboración y actualización de manuales administrativos, contraviniendo así el artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, el cual establece: *“La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal”*. Para esta Cámara conforme al análisis efectuado respecto al señalamiento realizado por el equipo de auditoría, alegaciones y documentación de descargo presentada por parte de los servidores actuales, confirman los hechos planteados en la condición, es decir la utilización de CATORCE MIL DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14,002.96), de los fondos provenientes del préstamo contratado con ACCOVI de R.L., para fines no contractuales, argumentando los servidores involucrados que lo hicieron de ahorro de proyectos, que conforme al Acuerdo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



no estaban destinados para lo que lo utilizaron, es decir no se contemplaba el pago de salarios y de honorarios, motivo por el cual compartimos la opinión de la Representación Fiscal y concluimos procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la respectiva sanción, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de todo lo anterior se colige que los señores vinculados en el presente reparó infringieron el Artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal.

- 16. REPARO NÚMERO DOS: “RECURSOS FODES UTILIZADOS PARA PRÉSTAMOS ENTRE CUENTAS INSTITUCIONALES”.** El equipo de auditoría detectó que durante el periodo dos mil catorce, se otorgaron préstamos de los recursos FODES 75% y 25 %, al Fondo Municipal y entre cuentas del FODES, las cuales al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no han sido reintegradas por un monto de diez mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$10,350.00).

Al respecto el Apoderado de los servidores actuantes argumentó, contrario a lo manifestado por los Señores Auditores, que el Catálogo del Sector Público emitido por la dirección General de Contabilidad Gubernamental, establece la cuenta 83799, Transferencias entre Dependencias Institucionales, es decir, que las transferencias entre cuentas tienen base legal, es así que los ingresos en la Alcaldía son mínimos, no alcanzan a cubrir los gastos de operatividad, siendo así que la devolución de las transferencias no se han efectuado con la celeridad que se hubiese querido, pero en la medida de las posibilidades se han realizado las devoluciones, tal es así que se ha devuelto un monto de \$6,350.00, tal como lo comprueban con los Acuerdos Municipales y las transferencias, quedando pendiente por devolver la suma de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (\$4,000.00).



Habiéndose realizado el análisis correspondiente de los hechos, de las alegaciones y de las normas jurídicas contenidas en el criterio invocado por los Auditores, es preciso referirnos a lo manifestado en el escrito presentado, por los servidores actuantes, quienes confirman el incumplimiento a la normativa, al no haber reintegrado en su totalidad al fondo FODES, limitando así la inversión del FODES, siendo oportuno mencionar que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, lo cual constituye la base del principio de legalidad que rige el Derecho

Administrativo Sancionador y que está ligado al Principio de Culpabilidad. Por consiguiente el uso indebido del FODES, se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó préstamos del FODES 25% y 75%, al Fondo Municipal, quedando evidenciado que la gestión de la Municipalidad dejó a un lado el objeto principal para la utilización del FODES, dando usos diferentes a los permitidos en la Ley como fuente de recurso y finalidad, siendo una limitante para el desarrollo de proyectos de infraestructura en beneficio de los habitantes del Municipio. Considerando que los funcionarios dentro de su actuar están obligados al cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente, de conformidad con el Artículo 86 inciso final de la Constitución de la República, que establece: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”*. En ese contexto consideramos que las acciones de los servidores actuantes no fueron las adecuadas, y ante la falta de apego a la normativa aplicable las suscritas juezas determinamos que los argumentos vertidos, y la documentación aportada, no desvirtúan la condición reportada por el auditor ya que no justifican la deficiencia, por el contrario la confirman, en razón de ello compartimos la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a que no se ha reintegrado en su totalidad al FODES 25% y 75%, en las transferencias realizadas por la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,350.00), siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la respectiva sanción, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 10 y 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y el Artículo 332 del Código Penal.

- 17. REPARO NÚMERO TRES: “EL CONCEJO MUNICIPAL, NO DETERMINÓ EL VALOR DE LA DIETA QUE DEVENGARÍAN POR CADA SESIÓN A LA QUE ASISTIERAN”**. El equipo de Auditores verificó que el Concejo Municipal, no determinó la dieta a devengar, por cada sesión a la que asistieran durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Al respecto el Apoderado de los servidores Actuantes se limitó únicamente a alegar que en base a lo señalado en el Art. 91 del Código Municipal, las dietas que devengan los Concejales por cada Sesión a la que asistan, están contempladas como gastos fijos y específicamente determinados en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presupuesto, el cual es aprobado por el Concejo, que el monto que aparece en el presupuesto no es más que la suma del total de las dietas.

Para esta Cámara, las alegaciones vertidas y la documentación presentada como prueba de descargo, luego de ser valorada de conformidad con los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil no ha sido suficiente para desvirtuar la Responsabilidad Administrativa, las suscritas Juezas somos del criterio que el Concejo Municipal por ser la máxima autoridad, está en la obligación de asegurar una buena administración, cumplir la normativa legal correspondiente y respaldar sus acciones o decisiones emitidas, para el caso no se está cuestionando la proyección presupuestaria de dietas ni la falta de autorización del gasto mensual por parte del Concejo, sino el hecho que no se determinó el valor de la dieta por cada sesión, por lo cual es oportuno citar el Artículo 46 del Código Municipal, que establece: *“Los Regidores Propietarios y Suplentes, devengarán una remuneración por cada una de la sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro social, sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta”*. En relación al Artículo 30 numeral 19, que establece: *“Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores”*. No obstante de haber presentado como prueba de descargo anexo de sueldos del personal permanente - 25% para la proyección del presupuesto dos mil catorce, que consta de fs. 112 y las planillas de dietas a miembros del Concejo Municipal, que constan de fs. 153 a fs. 164, no logran superar la deficiencia señalada, las suscritas Juezas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, puesto que se logra confirmar que no se estableció en Acuerdo Municipal el monto de la dieta que devengarían por cada sesión a la que asistieran los miembros del Concejo municipal durante el periodo dos mil catorce, por consiguiente es oportuno citar el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *“Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”*. Siendo procedente confirmar el presente reparo e imponer la sanción respectiva de conformidad a los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por incumplimiento a lo establecido en los Artículos 30 numeral 19 y 46 del Código Municipal.



18. REPARO NÚMERO CUATRO: "EQUIPO INFORMÁTICO OBSOLETO NO DESCARGADO DEL PATRIMONIO". El equipo de Auditoría verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Municipalidad de Santa Cruz Analquito presentó en el patrimonio, en la cuenta Donaciones y Legados de Bienes Corporales un saldo de SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA CENTAVOS (\$7,874.90), de los cuales MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,462.50), corresponden a equipo informático que recibió en concepto de donación en el año dos mil cinco, el bien termino su vida útil y fue descargado del inventario, pero no del Patrimonio, a efecto de regularizar la cuenta patrimonial de donaciones.

Al respecto el Apoderado del servidor actuante alegó que con la transición del sistema SICGE al SAFIM, se liquidaron las cuentas y LA DE DONACIONES Y LEGADOS DE BIENES CORPORALES, por un valor de mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$1,462.50), se liquidó según Partida Contable 01-000003 del uno de enero de dos mil quince, es decir antes del examen de auditoría.

Para esta Cámara, las alegaciones vertidas y la documentación presentada como prueba, luego de ser valorada de conformidad con los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil no ha sido suficiente para desvirtuar la Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, la deficiencia se mantiene en virtud de que el Contador Municipal no regularizó la cuenta patrimonial de donaciones, tal como lo establece el Manual del Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C. Norma Especifica C.2.11, 8 Actualización del Patrimonio estatal, que establece: *"El patrimonio inicial del ejercicio contable deberá ajustarse con el índice de actualización anual. Se exceptúan las cuentas del subgrupo Detrimento Patrimonial, si respecto de éstas no existen disposiciones legales o reglamentarias de reajustabilidad para valorizar las pérdidas o daños que registran. Los incrementos o disminuciones directos de carácter patrimonial, registrados en el curso del ejercicio contable, deberán ajustarse con el índice de actualización resultante del cálculo entre el mes de la operación y la fecha de cierre. Las variaciones por efecto de la actualización deberán registrarse directamente en las cuentas que generaron el movimiento, reflejando el resultado neto en la cuenta de gastos de gestión "CORRECCIÓN DEL PATRIMONIO", independientemente del saldo resultante"*. Al



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



respecto, los servidores actuantes confirman el señalamiento al expresar que las cuentas y la de Donaciones y Legados Bienes Corporales se liquidaron, es decir que las liquidaciones a las que se refiere fueron realizadas en el inventario y no presentan el descargo en el Patrimonio. En consecuencia, esta Cámara comparte el criterio vertido por la Representación Fiscal, que se logra acreditar con la documentación aportada que no se realizó el descargo en el Patrimonio, en consecuencia la cuenta patrimonial de donaciones se encuentra sobrevaluada, por la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,462.50), por lo tanto, consideramos apegado a derecho confirmar el Reparó e imponer la sanción respectiva, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Manual del Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C. Norma Especifica C.2.11, 8 Actualización del Patrimonio estatal.

- 19. REPARO NÚMERO CINCO: "INCONSISTENCIA DE SALDOS DE BIENES DEPRECIABLES SEGÚN REGISTRO AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABILIDAD"**. El equipo de Auditoría detectó inconsistencia de saldos por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2,345.29), relacionada a la depreciación del periodo dos mil catorce, registrados en Archivo Administrativo de Bienes Institucionales y los Registros de Contabilidad.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos antes relacionados, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, así como los argumentos con los cuales se evidencia el incumplimiento, al manifestar el Apoderado del servidor Actuante: *"Que un principio de la contabilidad que se denomina PROVISIONES FINANCIERAS, manifiesta que la contabilidad gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de la conversión o a una fecha determinada, el principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones. Por consiguiente la diferencia de \$2,345.29 en las cuentas 83815 versus 24199 se da porque se hizo el traslado de la depreciación del proyecto de la planta telefónica del año 2013 la depreciación institucional"*. Es importante destacar en este punto, que



el Contador Municipal en el pleno ejercicio de su derecho de defensa confirma su negligencia al haber realizado la depreciación de bienes correspondientes a periodos anteriores, registrado en el año dos mil catorce en la cuenta 24199, considerando conveniente mencionar, que los funcionarios y empleados de la administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculta expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República: “...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”; en relación al Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”, por lo tanto, tal como lo establece el Auditor en sus comentarios, si bien es cierto la normativa Contable permite realizar los ajustes, con el propósito de presentar los recursos y obligaciones a su valor real, pero en este caso se trata de la depreciación de bienes que estaban registrados en cuentas de inversión pública porque correspondían al Proyecto de la Planta Telefónica del año dos mil trece, utilizando la cuenta inversión en proyecto 25290, omitiendo así el número de proyecto en los registros y en el año dos mil catorce se realizó el traslado del saldo de la cuenta de inversión en proyecto a la cuenta 24199, por tanto, el actuar deficiente del Contador Municipal en las funciones encomendadas, y al no realizar el debido proceso, se incrementó en un monto de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2,345.29), la depreciación del período dos mil catorce, lo cual origina se realizó sin eficiencia, lo que propicia que la Administración incurra en incumplimiento a la normativa aplicable. No obstante, el servidor actuante presenta como prueba de descargo Manual de Capacitación en Contabilidad Gubernamental Sector Municipal, que consta de fs. 197 a fs.199, Comprobante Contable con tipo de movimiento dos de fs. 202, y el Informe de movimiento de la cuenta 24199019 de fs. 203, las cuales no resultan útiles ni conducentes para generar certeza en estas Juzgadoras, en ese contexto, consideramos que la acción del servidor actuante no fue adecuada, y ante la falta de apego a la normativa aplicable, las suscritas juezas determinamos que los argumentos vertidos, no desvirtúan la condición reportada por el auditor, por el contrario confirma que no fue diligente, en razón de ello compartimos la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



determinar la Responsabilidad Administrativa tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Manual Técnico de Administración Financiera del Estado, VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C. Normas, C.3 Normas sobre Control Interno Contable, C3.2 Normas sobre Control interno Contable Institucional 5.Registros Auxiliares, para esta Cámara es procedente confirmar el presente Reparo.

- 20. REPARO NÚMERO SEIS: “REGISTROS DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN CUENTAS NO ADECUADAS A LA NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN POR UN MONTO DE \$24,201.96 Y FALTA DE LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS”.** El equipo de Auditoria verificó que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se registraron transferencias de fondos en concepto de préstamos entre cuentas institucionales por un valor de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24,201.96), en la cuenta 21213 anticipos de fondos, los cuales no corresponden a la naturaleza de la transacción y falta de liquidación de los mismos.



El Apoderado de los servidores actuantes en el escrito presentado alegó, que tal como consta en el Balance de Comprobación del 1 al 31 de enero de dos mil quince, la cuenta 21213 Anticipo de Fondos, ya ha sido liquidada por un valor de veinticuatro mil doscientos un dólar de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$ 24, 201.96), según Partidas contables 01-000387, 01-000389 y 01-000391, todas del treinta y uno de enero de dos mil quince. Presentando como prueba de descargo el Balance de Comprobación del primero al treinta y uno de enero de dos mil quince por medio del cual evidencian en el código número 21213 Anticipos de Fondos con un saldo inicial de veinticuatro mil doscientos un dólar con noventa y seis centavos(\$24,201.96), reflejando un saldo acumulado de cero punto cero cero, el cual consta de fs.205 a fs.211, en el mismo se evidencia la falta de sello y firma de parte del Jefe de la Unidad financiera, teniendo únicamente el sello y firma del contador. Así mismo se relacionan los comprobantes contables correspondientes a la cuentas números 01-000391(correspondiente a la liquidación de saldos de años anteriores de préstamos internos), 01-000389(liquidación de saldos de años anteriores de FODES 75%) y 01-

000387(liquidación de saldos de años anteriores del FODES 25%), todos de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, que constan de fs.212 a fs.214.

Para esta Cámara la falta de presentación oportuna e incumplimiento del Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo I, Catálogo de Cuentas, establece: 212 Anticipos de Fondos, al haber sido efectuado inadecuadamente en la cuenta 21213, lo cual se ha podido comprobar con la documentación presentada con fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, no resultan útiles ni conducentes, ya que el Balance General presentado carece de sello y firma del Jefe de la Unidad Financiera, en ese contexto, consideramos que la acción de los servidores actuantes no fue adecuada, y ante la falta de apego a la normativa aplicable las suscritas juezas determinamos que los argumentos vertidos, no desvirtúan la condición reportada por el auditor, por el contrario la confirma en razón de ello, compartimos la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a determinar la Responsabilidad Administrativa tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo I, Catálogo de Cuentas, 212 Anticipos de Fondos, Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo II, Tratamiento de cuentas, 21213 Anticipos de Fondos a Dependencias Institucionales y el Romano V, del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestarias, para esta Cámara es procedente confirmar el presente Reparó.

- 21. REPARO NÚMERO SIETE: “APLICACIÓN INCORRECTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN PLANILLA DE SALARIOS AL ALCALDE MUNICIPAL”.** El equipo de Auditoría verificó que durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil catorce, se aplicó incorrectamente la retención de impuesto sobre la renta al salario del señor Alcalde Municipal.

El apoderado de la servidora actuante relacionada en el presente Reparó señora DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, a fs. 64 alegó que; *“por un lapsus no se aplicó correctamente el respectivo descuento, pero el fisco no se vió perjudicado ya que el señor Alcalde presentó su declaración y pago lo que conforme a ley le correspondió”*. Presentando como prueba de descargo Declaración de Impuesto sobre la Renta de fs.216 a fs.217. De lo antes expuesto la servidora actuante, no justifica la deficiencia por el contrario la confirma, que no fué diligente en cumplir con sus facultades y obligaciones al no aplicar



correctamente la retención del Impuesto Sobre la Renta, por tal razón es pertinente mencionar que existe inobservancia al artículo 154 inciso Tercero del Código Tributario, establece: *“Agente de Retención ... la persona encargada del pago del pago de las Remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas...”*. En virtud de lo anterior esta Cámara comparte el criterio de la Representación Fiscal y considera determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por incumplimiento de los Artículos 48 inciso segundo y 154 inciso tercero del Código Tributario y el Decreto número 216, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial número 240, Tomo 393, de fecha 22 de diciembre de 2011, en virtud de lo anterior el Reparo se confirma.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

22. **REPARO NÚMERO OCHO: “DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA Y FALTA DE EXIGENCIA POR EL CONCEJO MUNICIPAL”.** El equipo de Auditoría detectó que la Unidad de Auditoría Interna, carece de evidencia documental de las actividades realizadas, como son: Plan Anual de Auditoría Interna aprobado por la Máxima Autoridad y presentado a la Corte de Cuentas de la República, Documentos de Auditoría, Informes Periódicos, Borradores de Informes, Informes Finales presentados tanto a la máxima autoridad como a la Corte de Cuentas de la República. no obstante la administración Municipal realizó los pagos por los servicios de auditoría, sin exigir la presentación de los informes semestrales pactado en el contrato de respaldo documental de sus actividades relacionadas al trabajo realizado por el Auditor Interno durante el periodo dos mil catorce.

Del presente reparo el servidor actuante Carlos Armando Campos Rosales, no aportó prueba de descargo, únicamente se limitó a alegar: en el primer escrito *“que en el periodo legal establecido de emplazamiento presentare por escrito los medios probatorios”* y en el segundo escrito el Apoderado de los funcionarios actuantes involucrados, no aportó prueba de descargo, únicamente se limitó a alegar. *“ ..El Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que la responsabilidad es directa del encargado de la Auditoría, ya que se trata de una función técnica profesional, por ende la responsabilidad en el ejercicio profesional que se le solicita es exclusiva de dicho Auditor, mas nunca de los*



miembros del Concejo..”, en tal sentido es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio: artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: “Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes”, artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”, artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que “si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”. La prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte que recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso.

En consecuencia, esta Cámara comparte el criterio vertido por la Representación Fiscal, ya que se logra acreditar el perjuicio económico por la disminución en el patrimonio de la Municipalidad, sin contraprestación alguna, al haber realizado el Concejo Municipal pagos por servicios de Auditoría por la cantidad de cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$4,800.00), sin exigir y asegurar la existencia del trabajo realizado por el Auditor, al no presentar documentación que desvirtuó lo objetado, las suscritas Juezas consideramos que los alegatos no justifican sino confirman su actuar y por consiguiente no justifican el pago realizado. Cabe mencionar que los servidores en su actuar, están en la obligación de asegurar la eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos de la Municipalidad tal y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como lo establece el Código Municipal, así como la Ley de Ética Gubernamental, por tanto, al haberse acreditado el nexo de culpabilidad de los servidores así como el perjuicio económico demostrado en la disminución de los fondos Municipales, es procedente confirmar el Reparó y determinar la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,800.00)**, de conformidad a los Artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 23. REPARO NÚMERO NUEVE: “FALTA DE RETENCIÓN DEL 5% DEL MONTO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA Y SUPERVISOR”.** El equipo de Auditoría detectó, que en el proceso de Ejecución del Proyecto Reparación de Cordón Cuneta y Concreteado de Calle Principal del Barrio Abajo, realizado bajo la modalidad de Licitación Pública Número LP01/2014, se identificó que no se le retuvo el 5%, del monto del Contrato al Ejecutor y al Supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales.

Del presente reparo el Apoderado de los servidores actuantes relacionados en este Reparó, no aportó prueba de descargo, únicamente se limitó a alegar: *“Al haberse cumplido con todo el proceso de adjudicación de la obra que la ley establece, y habiéndose otorgado por parte del contratista la garantía de buena obra, con la cual se garantiza el fiel cumplimiento tanto a las especificaciones técnicas que el proyecto requiere, como a las obligaciones contractuales suscritas, y habiéndose efectuado la recepción de la obra el día 22 de agosto de 2014”,* en tal sentido es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio: artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes”,* artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *“El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”,* artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *“si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”,* y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que*



hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados". La prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte que recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso.

Es importante destacar en este punto que los servidores actuantes en el pleno ejercicio de su derecho de defensa, confirman su negligencia, al no haber realizado la retención del 5%, del monto Contractual del Contratista y del Supervisor, porque los Contratistas entregaron la garantía de buena obra, donde se garantizaba el fiel cumplimiento, y no obstante los alegatos, estos no pueden ser admitidos como evidencia para desvanecer el Reparó que nos ocupa, siendo importante mencionar que no se realizó el debido proceso, lo cual generó que dichos actos se realizaran sin transparencia, en ese contexto consideramos que las acciones de los servidores no fueron las adecuadas, por lo tanto es preciso citar el Artículo 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "En los contratos de obras, las Instituciones contratantes deberán de retener al menos el cinco por ciento del monto total de contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en las bases de licitación. La devolución del monto retenido se hará dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción definitiva y a entera satisfacción de la obra. Estas retenciones no devengarán ningún interés"; y ante la falta de apego a la normativa aplicable las suscritas Juezas determinamos que los argumentos vertidos, no desvirtúan la condición reportada por el auditor ya que no justifican la deficiencia, por el contrario la confirman que no fueron diligentes, los servidores en su actuar están en la obligación de ejecutar fielmente lo regulado en la normativa legal correspondiente, pero en el caso que nos ocupa no se realizó debidamente el proceso, pues los servidores no exigieron



el cumplimiento a la normativa antes citada, en razón de ello y no habiendo prueba que valorar compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, que no se logra superar los hechos planteados al no presentar los servidores actuantes la documentación pertinente en la que se determinará que se retuvo el 5% al contratista y al Supervisor, y consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparó y determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del Artículo 112 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- 24. REPARO NÚMERO DIEZ: “CONTRATACIÓN Y PAGO DE PROYECTO CON SOBRE COSTO POR \$17,814.71”.** El equipo de Auditoría verificó que en el Proyecto “Reparación de cordón cuneta y Concreteado de Calle Principal del Barrio Abajo, Municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán”, ejecutado por la Municipalidad, mediante la modalidad de LP01/2014, contratado por un monto de CIENTO OCHO MIL CUATROCEINTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$108,438.23), y con fondos provenientes de un préstamo con el Banco ACCOVI de R.L., por el cual se canceló el proyecto con sobre costo en sus precios unitarios por un costo total de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17,814.71).

En relación al presente señalamiento, el Apoderado de los servidores actuantes afirmó en sus argumentos de defensa, haber cumplido con todo el proceso que la LACAP establece, comprobándolo con la documentación del Concurso Público, y en el mismo fueron los profesionales quienes en sus ofertas establecieron los precios y más aun la comisión evaluadora de ofertas, determinó cual empresa ofrecía las mejores condiciones técnicas, económicas y de calidad para la ejecución de la obra, por consiguiente si se cumplió con el procedimiento de ley, por parte de la UACI. Presentando prueba de descargo que corre agregada de fs. 229 a fs. 708.

Al realizar el análisis del Reparó, argumentos de defensa, y al valorar la prueba aportada, bajo los parámetros de pertinencia y utilidad esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



Que en ningún momento se está cuestionando la adjudicación del Proyecto "Reparación de cordón cuneta y Concreteado de calle principal del Barrio Abajo, Municipio de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, bajo la Modalidad LPO1/2014, sino el haber contratado y cancelado con sobre costo la ejecución del proyecto antes mencionado, lo cual se debió a que no existió un análisis técnico sobre los precios presentados en el plan de oferta presentado por la empresa ejecutora, afectando los recursos financieros de la Municipalidad por un monto de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17,814.71). Cabe mencionar que los servidores en su actuar están en la obligación de asegurar la eficiencia, eficacia y transparencia en el manejo de los recursos de la Municipalidad, tal como lo establece el Código Municipal y la Ley de Ética Gubernamental, al no haber realizado el análisis técnico sobre los precios presentados. Por tanto, las suscritas juezas compartimos la opinión de la Representación Fiscal al haberse acreditado el perjuicio económico demostrado en la disminución de los fondos Municipales, que es la base para establecer la Responsabilidad Patrimonial, así mismo se logra establecer el nexo de culpabilidad de los servidores actuantes, en virtud de lo cual, consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17,814.71)**, del presente reparo, tal como lo establecen los Artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 25. REPARO NÚMERO ONCE: "INCUMPLIMIENTO A JORNADA LABORAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES"**. El equipo de Auditoría verificó que el Contador municipal, tiene nombramiento, bajo el Régimen de Ley de Salarios, faltando un día a la semana a su jornada laboral, con aprobación del Concejo Municipal, simultáneamente aprueban contratarlo por servicios profesionales y no se dejó sin efecto el Acuerdo Municipal donde se refrendó su nombramiento, no obstante, el contrato no se llevó a cabo, por lo que el Contador Municipal no ha asistido a sus funciones todos los días jueves en su jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas y se le efectuó pagos por remuneración por el monto de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,255.55), que no se justifica porque laboró en la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán (los jueves) como Auditor Interno.

El Apoderado de los servidores actuantes se limitó únicamente a alegar que en base a la certificación del punto número UNO y número TRECE del Acta número UNO, de fecha seis de enero de dos mil catorce mi representado está autorizado por el Concejo Municipal, para ausentarse los días jueves de cada semana, relacionando el Artículo. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Manual de Auditoría Gubernamental.

Esta Cámara considera, que los argumentos de defensa y al valorar la prueba aportada por los servidores actuantes no logran superar la deficiencia señalada, debido a que el Concejo Municipal autorizó pagos por remuneración al Contador Municipal por la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,255.55), no obstante estar nombrado por Ley de Salarios, y permitir que prestara servicios profesionales en la Alcaldía Municipal de Candelaria, Departamento de Cuscatlán, los días jueves como auditor Interno, lo cual no ha sido justificado, es importante citar el Artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, que establece: *“Asistencia de empleados. En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa cuarenta minutos para tomar los alimentos; pausa que será reglamentada de acuerdo con las necesidades del servicio...”*, en relación al artículo 6 literal d) de la Ley de Ética Gubernamental, que establece: *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales...”*; por tanto, generó incumplimiento a su jornada laboral ocasionando asistencia irregular a sus funciones, por lo que compartimos la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluyen, que es procedente confirmar el Reparó y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los artículos 83 literales a), b), c) y d) y 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, artículo 6 literal d) de la Ley de Ética Gubernamental.

PORTANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 54, 55, 69 y 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

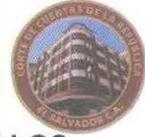
I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**, a pagar cada uno la cantidad **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

II) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**, a pagar cada uno la cantidad **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00)**, equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

IV) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa al señor: LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría.

V) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa al señor: LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría.

VI) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), y LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.



VII) CONFIRMASE EL REPARO SIETE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a la señora: DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, la cantidad de TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y

TRES CENTAVOS (\$38.33), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría.

VIII) CONFIRMASE EL REPARO OCHO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénase a pagar en forma conjunta la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,800.00)** a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** y **CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**.

IX) CONFIRMASE EL REPARO NUEVE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00)**, y **GUADALUPE DEL CARMEN ÁLVARADO HERNÁNDEZ**, la cantidad de **TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$33.33)**, todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados al momento de la auditoría; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ** y **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**, a pagar cada uno la cantidad **CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

X) CONFIRMASE EL REPARO DIEZ CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénase a pagar en forma conjunta la cantidad de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17,814.71)**, a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ** y **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



XI) CONFIRMASE EL REPARO ONCE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00)**, y **LUIS ADÁN MARTÍNEZ**, la cantidad de **SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00)**, todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados al momento de la auditoría; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO**, **JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ** y **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, conocida en el presente proceso como **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ**, a pagar cada uno la cantidad **CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

XII) Haciendo un valor total de la **Responsabilidad Administrativa** por la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$3,754.16)**.

Haciendo un valor total por **Responsabilidad Patrimonial** la cantidad de **VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$22,614.71)**.

XIII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados del romano I) al XI) de este fallo, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

XIV) Al ser cancelado el valor de la presente condena, la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad.

HÁGASE SABER.-

PASAN FIRMAS...



VIENEN FIRMAS.

  
Ante mí


Secretario de Actuaciones. 

EXP: JC-VI-08/2016
Ref. Fiscal: 122-DE-UJC-21-16
P. ROMERO



San Salvador, 10 de Septiembre de 2018.

REF. – SCSJ-605-2018

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
Exp. JC-VI-08-2016

Honorable
Cámara Sexta de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con setecientos noventa folios útiles inclusive éste, remito cuatro piezas principales, correspondiente al Juicio de Cuentas **JC-VI-08-2016**, seguido contra los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** conocida en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ, LUIS ADÁN MARTÍNEZ, y CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**, quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, durante el periodo comprendido del **UNO DE ENERO** al **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS CATORCE**. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE DE CUENTAS
Hora: 3:24 pm
Fecha: 10 SEP 2018
Recibido por: *[Signature]*



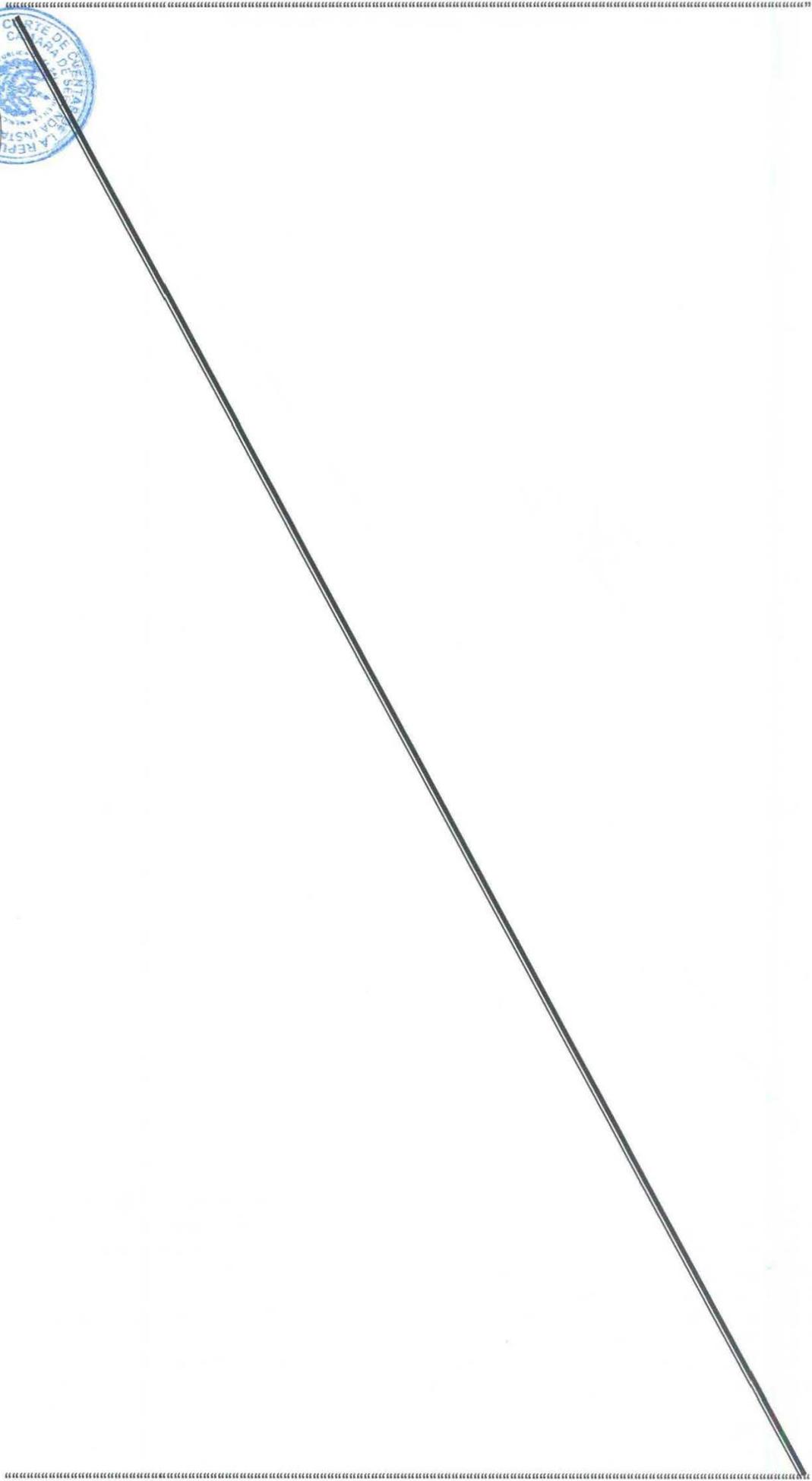
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCrito SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios doce al catorce ambos frente del incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-08-2016**, seguido contra los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** conocida en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ, LUIS ADÁN MARTÍNEZ, y CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**, quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, durante el periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS CATORCE**. Se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:.....

.....







CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas ocho minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. **JC-VI-08-2016**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**; correspondiente al período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; seguido contra los señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS**, Alcalde Municipal; **RONALD MADRID GARCÍA ABREGO**, Síndico Municipal; **JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ** conocida en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA**, Segunda Regidora Propietaria; **DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ**, Tesorera Municipal; **GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); **LUIS ADÁN MARTÍNEZ**, Contador Municipal; y **CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES**, Auditor Interno; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



La Cámara Sexta de Primera Instancia en su fallo dijo:

““(…) POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 54, 55, 69 y 107 de la Corte de Cuentas de la República; Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. II) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los

señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. IV) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa al señor: LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría. V) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa al señor: LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría. VI) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), y LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado. VII) CONFIRMASE EL REPARO SIETE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelaren concepto de multa a la señora: DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, la cantidad de TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$38.33), equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado al momento de la auditoría. VIII) CONFIRMASE EL REPARO OCHO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénase a pagar en forma conjunta la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,800.00) a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ y CARLOS ARMANDO CAMPOS ROSALES. IX) CONFIRMASE EL REPARO NUEVE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), y GUADALUPE DEL CARMEN ÁLVARADO HERNÁNDEZ, la cantidad de TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$33.33), todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en periodo auditado. X) CONFIRMASE EL REPARO DIEZ CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénase a pagar en forma conjunta la cantidad; DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$17,814.71) los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ y CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como CAROLINA AYALA DE LÓPEZ. XI) CONFIRMASE EL REPARO ONCE CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Condénase a cancelar en concepto de multa a los señores: LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$210.00), y LUIS ADÁN MARTÍNEZ, la cantidad de SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$60.00), todas las cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados al momento de la auditoría; RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, JHONY HUMBERTO MORALES



HERNÁNDEZ y MIRNA CAROLINA AYALA MEJÍA, conocida en el presente proceso como MIRNA CAROLINA AYALA DE LÓPEZ, a pagar cada uno la cantidad CIENTO VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$121.25), correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. XII) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$3,754.16). Haciendo un valor total por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$22,614.71). XIII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados del romano I) al XI) de este fallo, por su actuación en la MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, correspondiente al periodo del UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. XIV) Al ser cancelado el valor de la presente condena, la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación y la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial deberá ser ingresada a la Tesorería de la referida Municipalidad. HÁGASE SABER (...)"

I) Consta a folios 779 de la cuarta pieza del proceso, que el Licenciado **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa como Apoderado General Judicial de los apelantes señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, MIRNA CAROLINA ÁYALA DE LÓPEZ**, mencionada en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA ÁYALA MEJÍA, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ y LUIS ADÁN MARTÍNEZ**; interpuso recurso de Apelación, de la sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

II) Por resolución pronunciada a las ocho horas cinco minutos del día quince de junio de dos mil diecisiete, agregada a folios 3 vuelto y 4 frente, de este Incidente, se tuvo por parte al Licenciado **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa como Apoderado General Judicial de los apelantes señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, MIRNA CAROLINA ÁYALA DE LÓPEZ** mencionada en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA ÁYALA MEJÍA, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ y LUIS ADÁN MARTÍNEZ**; y por parte en calidad de apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. En el párrafo segundo del mismo auto, de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le corrió traslado a la parte apelante, para que expresara agravios; acto procesal que le fue notificado en legal forma, según consta en eschuela agregada a folios 6, de este Incidente, en fecha veintiocho de junio de dos mil

diecisiete. No obstante lo anterior, la Magistrada Presidente de la Cámara, hizo constar en el párrafo segundo del auto pronunciado a las ocho horas siete minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, agregado a folios 7 vuelto y 8 frente de este Incidente, que el Licenciado **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, en la calidad que actúa, no hizo uso del derecho a expresar agravios. Por lo que, con el objeto de seguir con el trámite de Ley, este Tribunal, en el párrafo tercero de dicho auto, mandó a oír a la Representación Fiscal, para que expusiera lo pertinente.

A folios 11 de este Incidente, corre agregado el escrito, presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien literalmente manifestó lo siguiente:

""""(...) a VOSOTROS con todo respeto EXPONGO: Que he sido comisionada por el señor Fiscal General de la República para que en su nombre y representación y en mi calidad de Agente Auxiliar, calidad ya acreditada en este expediente de Incidente de Apelación, interpuesto por el Licenciado Walter Gilmar García Martínez, Apoderado General Judicial de los señores LUIS NAPOLEON SERVELLON VANEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNANDEZ, RONALD MADRID GARCIA ABREGO, MIRNA CAROLINA AYALA MEJIA, DORA ALICIA TOLOZA VASQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNANDEZ, LUIS ADAN MARTINEZ, Quienes fungieron en la MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, contra la sentencia dictada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte, y es el caso que he sido notificada el día veintiuno de noviembre del presente año, del auto de las ocho horas y siete minutos, del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en dicho auto se manda a oír la opinión de la Representación Fiscal para que exponga lo pertinente, en cuanto a las incidencias de este proceso ya que el Apoderado, no obstante haberle legalmente notificado el traslado a efecto que Expresare Agravios de conformidad al Art.72 Inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas, este no hizo uso del término establecido, vencíéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho de defensa, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, por lo que le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer el apoderado a Expresar Agravios. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: Admitirme el presente escrito; Se declare desierto el recurso de Apelación y CONFIRMÉIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo(...)" """"

III) Que siendo la Apelación, conforme lo señalan los Artículos 72 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, y por encontrarse debidamente acreditado que la parte apelante no expreso agravios en el plazo otorgado por la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte; y vista la solicitud de la Representación Fiscal, en la cual pide que se declare desierto la Apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Cámara, considera procedente declarar desierto el recurso intentado.



Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE: a)** Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **WALTER GILMAR GARCÍA MARTÍNEZ**, quien actúa como Apoderado General Judicial de los apelantes señores **LUIS NAPOLEÓN SERVELLÓN VANEGAS, JHONY HUMBERTO MORALES HERNÁNDEZ, RONALD MADRID GARCÍA ABREGO, MIRNA CAROLINA ÁYALA DE LÓPEZ**, mencionada en el proceso de Primera Instancia como **MIRNA CAROLINA ÁYALA MEJÍA, DORA ALICIA TOLOZA VÁSQUEZ, GUADALUPE DEL CARMEN ALVARADO HERNÁNDEZ** y **LUIS ADÁN MARTÍNEZ; b)** Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas diez minutos del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Cuentas No. **JC-VI-08-2016**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**; correspondiente al período del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; c)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de ley. **HÁGASE SABER.-**

**PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones

Exp. JC-VI-08-2016 (2714)
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán
R.A.B.V. /Cám. de Segunda Instancia



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las catorce horas con diez minutos del día diez de septiembre de dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-08-2016 (2714)
Alcaldía Municipal de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán
R.A.B.V. /Cám. de Segunda Instancia



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio agregado a **fs. 785** frente con **REF.- SCSI-605-2018**, de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC-VI-08/2016**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia agregada de fs. **786** frente a **790** frente, juicio que consta de cuatro piezas con setecientos noventa folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal librese la ejecutoria y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional.

NOTIFIQUESE.





Ante mí,



Secretario de Actuaciones.



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014.



SAN VICENTE, FEBRERO DE 2016



INDICE

| | | |
|-------|--|----|
| 1. | ASPECTOS GENERALES..... | 1 |
| 1.1 | RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA..... | 1 |
| 1.1.1 | TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN..... | 1 |
| 1.1.2 | SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS..... | 1 |
| 1.1.3 | SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO..... | 1 |
| 1.1.4 | SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL..... | 1 |
| 1.1.5 | ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA. . | 2 |
| 1.1.6 | SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES. | 2 |
| 1.2 | COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. | 2 |
| 1.3 | COMENTARIOS DE LOS AUDITORES. | 2 |
| 2. | ASPECTOS FINANCIEROS..... | 3 |
| 2.1 | DICTAMEN DE LOS AUDITORES..... | 3 |
| 2.2 | INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA..... | 4 |
| 3. | ASPECTOS DE CONTROL INTERNO..... | 5 |
| 3.1 | INFORME DE LOS AUDITORES..... | 5 |
| 4. | SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES..... | 7 |
| 4.1 | INFORME DE LOS AUDITORES..... | 7 |
| 4.2 | HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES..... | 9 |
| 5. | ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA. | 28 |
| 6. | SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES..... | 28 |
| 7. | RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA..... | 28 |



Señores
Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito
Departamento de Cuscatlán
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5, numerales 1,4,5,7 y 16, Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2014.

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN.

Respecto a los estados financieros de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, emitimos opinión limpia.



1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

Nuestras pruebas de auditoría no revelaron incumplimientos.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

No encontramos condiciones reportables relacionadas con el Sistema de Control Interno implementado por la Municipalidad de Santa Cruz Analquito.

1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal revelaron las siguientes instancias de incumplimiento:

1. Fondos provenientes de préstamos utilizados para fines no contractuales;
2. Recursos FODES utilizados para préstamos entre cuentas institucionales;
3. El Concejo Municipal, no determinó el valor de la dieta que devengarían por cada sesión a la que asistieran;
4. Equipo informatico obsoleto no descargado del patrimonio;
5. Inconsistencia de saldos de Bienes Depreciables según Registro Auxiliar Administrativo y Contabilidad;



6. Registros de transferencias de fondos en cuentas no adecuadas a la naturaleza de la transacción por un monto de \$24,201.96 y falta de liquidación de los mismos;
7. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios al Alcalde Municipal;
8. Deficiencias en la ejecución del trabajo de Auditoría Interna y falta de exigencia por el Concejo Municipal;
9. Falta de retención del 5% del Monto Contractual del Contratista y Supervisor;
10. Contratación y pago de proyecto con sobre costo por \$17,204.31; e
11. Incumplimiento a jornada laboral y prestación de servicios profesionales.

1.1.5 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Durante el período objeto de examen la Unidad de Auditoría Interna emitió un informe de auditoría el cual fue objeto de análisis; así mismo, durante el ejercicio fiscal 2014, la Municipalidad no contrató servicios profesionales de Firmas Privadas de Auditoría

1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

El informe de Auditoría Financiera realizado a esta Municipalidad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, no fue objeto de seguimiento, debido a que el informe final se encuentra en proceso de notificación.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Emitimos nuestros comentarios en respuesta a los presentados por la administración, los cuales se encuentran detallados en cada hallazgo descrito en los resultados de este Informe.

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito
Departamento de Cuscatlán.
Presente.

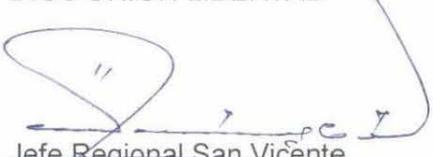
Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los informes examinados; la evaluación en base a los principios de contabilidad utilizados de conformidad con el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las estimaciones significativas efectuadas por la Municipalidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación al período precedente.

San Vicente, 25 de febrero de 2016

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA.

Los estados financieros considerados para nuestro examen del ejercicio fiscal 2014, son:

- ✚ Estado de Situación Financiera;
- ✚ Estado de Rendimiento Económico;
- ✚ Estado de Flujo de Fondos;
- ✚ Estado de Ejecución Presupuestaria; y
- ✚ Notas explicativas a los Estados Financieros.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
 Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito
 Departamento de Cuscatlán
 Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.



La Administración de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideráramos como una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las

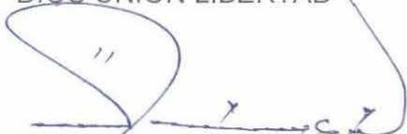
aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno, no reduce a un nivel relativamente bajo el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos, que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del sistema de control interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Vicente, 25 de febrero del 2016.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente





4. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES.

Señores
Concejo Municipal de Santa Cruz Analquito
Departamento de Cuscatlán
Presente.

Hemos examinados los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros emitidos por la Municipalidad, así:

1. Fondos provenientes de préstamos utilizados para fines no contractuales;
2. Recursos FODES utilizados para préstamos entre cuentas institucionales;
3. El Concejo Municipal, no determinó el valor de la dieta que devengarían por cada sesión a la que asistieran;
4. Equipo informático obsoleto no descargado del patrimonio;
5. Inconsistencia de saldos de Bienes Depreciables según Registro Auxiliar Administrativo y Contabilidad;
6. Registros de transferencias de fondos en cuentas no adecuadas a la naturaleza de la transacción por un monto de \$24,201.96 y falta de liquidación de los mismos;
7. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios al Alcalde Municipal;



8. Deficiencias en la ejecución del trabajo de Auditoria Interna y falta de exigencia por el Concejo Municipal;
9. Falta de retención del 5%, del Monto Contractual del Contratista y Supervisor;
10. Contratación y pago de proyecto con sobre costo por \$17,204.31; e
11. Incumplimiento a jornada laboral y prestación de servicios profesionales.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, cumplió con todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Vicente, 25 de febrero del 2016

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. Fondos provenientes de préstamos utilizados para fines no contractuales.

Comprobando que se utilizaron \$14,002.96, de los fondos provenientes del préstamo contratado con ACCOVI de R.L., para fines no contractuales, según detalle siguiente:

| Fecha | No. de Acta | No. de Acuerdo | Nombre de cuenta, y/o Proveedor/Destino | Concepto | Proyecto | Monto |
|------------|-------------|----------------|---|---|---|--------------|
| 08/01/2014 | 2 | 1 | FODES 25%, Cuenta destino 73510027695 | Pago de salarios de empleados del mes de diciembre 2013 | | \$ 5,730.30 |
| | | | FODES 75%, Cuenta destino 73510027709 | | | \$ 1,266.66 |
| 01/07/2014 | 21 | 4 | Medardo Alfredo Quijano Arriola | Primera cuota | Elaboración y Actualización de Manuales Administrativos | \$ 1,750.00 |
| 21/07/2014 | 23 | 2 | Medardo Alfredo Quijano Arriola | Segunda cuota | Elaboración y Actualización de Manuales Administrativos | \$ 3,000.00 |
| 28/11/2014 | 40 | 5 | Medardo Alfredo Quijano Arriola | Ultima cuota | Elaboración y Actualización de Manuales Administrativos | \$ 2,256.00 |
| TOTAL | | | | | | \$ 14,002.96 |



El Art. 4, de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal".

El Acta No. 31, Acuerdo No. 2, de fecha 16 de septiembre de 2014, establece: "Acuerdan y priorizan gestionar un Refinanciamiento al Banco ACCOVI de R.L. Agencia Cojutepeque y se pretende ejecutar las siguientes obras:

| N° | Nombre del Proyecto | Monto (\$) |
|----|---|---------------|
| 1 | Concreteado de calle final Barrio San Luis | 16,000.00 |
| 2 | Empedrado y Concreteado de calle el Guarumo, Barrio Abajo | 16,982.89 |
| 3 | Perfil de Concreteado de calle Barrio San Luis | 1,100.00 |
| 4 | Perfil de Concreteado Hidráulico en pasaje porvenir | 1,100.00 |
| 5 | Perfil Concreteado Hidráulico calle el Guarumo | 1,100.00 |
| 6 | Pago de préstamo vigente a ACCOVI DE R.L. | 766,967.11 |
| 7 | Honorarios por escrituración | 3,850.00 |
| 8 | Compra de material selecto en calle a pozo exploratorio | 6,000.00 |
| | Total | \$ 813,100.00 |

El Acta No. 29, Acuerdo No. 2, de fecha 26 de agosto de 2013, establece: "...Con el préstamo se pretende ejecutar los siguientes proyectos:

| N° | Nombre del Proyecto | Monto (\$) |
|----|---|----------------------|
| 1 | Desarrollo de torneo Municipal de fútbol sala bajo el programa de prevención de violencia en el Municipio, en coordinación con el INDES | 12,000.00 |
| 2 | Introducción de Energía Eléctrica en proyecto habitacional los Amates | 53,577.85 |
| 3 | Elaboración de Carpeta Técnica de Energía Eléctrica en proyecto habitacional los Amates | 3,318.88 |
| 4 | Supervisión de Energía Eléctrica en proyecto habitacional los Amates | 1,400.00 |
| 5 | Reparación de cordón cuneta y Concreteado de calle principal de Barrio Abajo | 106,500.19 |
| 6 | Formulación de Carpeta Técnica Reparación de cordón cuneta y Concreteado de calle principal de Barrio Abajo | 7,000.00 |
| 7 | Supervisión, Reparación de condón cuneta y Concreteado de calle principal de Barrio Abajo | 5,000.00 |
| 8 | Mantenimiento y compra de material selecto en calle que conduce a pozo exploratorio en caserío los Morales, cantón Barrio Abajo | 5,000.00 |
| 9 | Pago de deuda a ACCOVI DE R.L. | 578,776.56 |
| 10 | Gastos Bancarios | 5,576.52 |
| 11 | Pago de comisiones por manejo de Crédito a ISDEM | 8,500.00 |
| | Total | \$ 786,650.00 |

El Artículo 332, del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa...".

La deficiencia fue generada por el Concejo Municipal, por aprobar y autorizar erogaciones por \$14,002.96, de los fondos provenientes de préstamos para fines no incluidos en Acuerdo Municipal, que dio origen a la firma del contrato de refinanciamiento de préstamo.

En consecuencia, se limitó la inversión de los fondos provenientes de préstamos por un monto de \$14,002.96, que fueron utilizados para otros fines que no son los establecidos previamente en el acuerdo respectivo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal, expresan: "con relación al presente hallazgo, manifestamos lo siguiente:

- a) Que el alcance de la auditoria que se ha realizado a la Municipalidad con respecto al período como lo establece el art. 87 numeral 4) de las Normas de Auditoria Gubernamental es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014; así mismo nos hicieron saber el período a auditar por medio de la nota firmada y

sellada por el Jefe de equipo de fecha 16/09/15 numero REF.RSV-AFSCA-47-2/2015;

- b) Partiendo del alcance, la observación manifiesta que comprobaron que se han utilizado \$14,002.96, de los fondos provenientes del préstamo contratado con ACCOVI de R.L., para fines no contractuales, de los cuales hacemos de su conocimiento que:
- 1) Los pagos que se han realizado en la fecha 08/01/2014 por \$6,996.96, que el auditor ha determinado no es como tal, sino es una transferencia que se realizó a ambas cuentas que no son provenientes del crédito con ACCOVI de R.L. 2014;
 - 2) El pago del 01/07/2014 y \$1,750.00 y \$3,000.00, se realizaron con fondos no provenientes del crédito con ACCOVI de R.L. del 31/10/2014, ya que en la lógica no se acepta porque se realizaron antes los pagos a la llegada del refinanciamiento; y
 - 3) El pago del 28/11/2014 por \$2,256.00, se realizó, ya que se traía un excedente en la cuenta de ahorro número 11-003-00542-7 al 01/10/2014 de \$10,896.77 que fue lo que subsidio el presente pago.
 - c) Han hecho referencia al Acta 29, Acuerdo 2 del 26/08/2013, lo cual es un período ya auditado por su representada, donde el alcance de la auditoria con respecto al período ya no compete; y
 - d) Con el deseo de poder superar dicha situación, anexo 3 y 4 copia de libreta del refinanciamiento donde se muestra el depósito y su fecha, así como también el saldo inicial al 01/10/2014 que sirvió para subsidiar el pago de \$2,256.00, que la cantidad que corresponde al crédito de ACCOVI de R.L. 2014".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios y evidencias presentados por la administración no desvanecen la situación planteada por lo siguiente:

- a) Los fondos depositados en la cuenta de ahorro número 11-003-005642-7 ACCOVI de R.L., proceden de préstamos adquiridos por la Municipalidad para ejecución de obras y reestructuración de pasivos;
- b) La erogación de \$14,002.96, se realizó en el ejercicio fiscal 2014, (período sujeto a examen), de la cuenta de ahorros número 11-003-005642-7, donde están depositados los fondos de préstamos contratados con ACCOVI de R.L., si bien es cierto el refinanciamiento en 2014, se hizo en octubre de ese año; pero los fondos depositados en la cuenta provienen del refinanciamiento realizado en 2013, es por ello que se hace referencia al Acuerdo 2, Acta 29 del 26/08/2013, porque es ahí donde se detalla el uso que se daría a los fondos y no se establece el pago por elaboración y actualización de manuales administrativos, así como tampoco el pago de salarios, para lo cual se utilizó \$6,996.96, que es la transferencia a la cual hacen mención en el comentario presentado;

- c) La administración en su comentario acepta haber realizado los pagos por elaboración y actualización de manuales administrativos; así como una transferencia a las cuentas del fondo FODES 25% y 75%, en concepto de préstamo para pagar salarios de empleados; no obstante los fondos provienen del refinanciamiento contratado en el 2013, pero las erogaciones fueron realizadas en el 2014; y
- d) El comentario proporcionado por el Concejo Municipal, no desvanece dicha situación, al contrario la ratifica al aceptar que las erogaciones por \$14,002.96, que se realizaron en 2014, con fondos del préstamo del 2013.

2. Recursos FODES utilizados para préstamos entre cuentas institucionales.

Durante el período 2014, se otorgaron préstamos de los recursos FODES 75% y 25%, al fondo municipal y entre cuentas del FODES, las cuales al 31/12/2014, no han sido reintegradas por un monto de \$10,350.00, según detalle:

| Cuenta que transfiere | | | Cuenta que recibe | | Monto | Reintegro | Pendiente de reintegro* |
|-----------------------|--------------|--------------------|-------------------|-----------------|--------------------|--------------------|-------------------------|
| N° | Nombre | Monto | N° | Nombre | | | |
| 7351002769-5 | FODES 25% | \$ 200.00 | 7351002767-9 | Fondo Municipal | \$ 200.00 | | \$ 200.00 |
| 7351002769-5 | FODES 25% | \$ 3,400.00 | 7351002770-9 | FODES 75% | \$ 3,400.00 | | \$ 3,400.00 |
| 7351002770-9 | FODES 75% | \$ 9,350.00 | 7351002767-9 | Fondo Municipal | \$ 9,350.00 | \$ 2,600.00 | \$ 6,750.00 |
| | TOTAL | \$12,950.00 | | TOTAL | \$12,950.00 | \$ 2,600.00 | \$10,350.00 |

El Art. 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "...los municipios utilizarán el 80%, para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal...".

El Artículo 332, del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquella a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa...".

El Art. 13, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos...".

La deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal, no planificó el uso de fondos y aprobó préstamo de los fondos FODES (75% y 25%) a la cuenta del fondo municipal, dando usos diferentes a los permitidos en las disposiciones reglamentarias.



En consecuencia, se limitó la inversión en proyectos de infraestructura de la Municipalidad por \$6,750.00 y los fondos de funcionamiento fueron disminuidos en \$3,600.00, por otro tipo de gastos; existiendo uso inadecuado de los recursos FODES por un monto total de \$10,350.00, corriendo el riesgo de que exista un detrimento patrimonial, por no haber sido reintegrados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal, expresa: "con relación al presente hallazgo, manifestamos lo siguiente: "Que el DETRIMENTO PATRIMONIAL DE FONDOS, según la Norma sobre Detrimento Patrimonial del Manual de Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Municipal, es la pérdida de fondos que se presume causados por empleados, terceros ajenos a la institución o derivados de casos fortuitos o fuerza mayor; tal situación se mantendrá mientras las autoridades administrativas o judiciales de acuerdo a la respectiva competencia, no dicten una resolución definitiva sobre la materia.

En base a lo anterior consideramos que el efecto que está manifestando el auditor en el borrador de informe no es la constitución de un detrimento patrimonial para la municipalidad; porque no hay pérdida de fondos presumida ni mucho menos una investigación por personal administrativo o judicial sino más bien prestamos entre cuentas institucionales que está siendo reintegrados durante el ejercicio 2015, según detalle:

| | |
|---|------------------|
| 1) Reintegro del Fondo Municipal al 75% | |
| 16/01/15 | \$ 700.00 |
| 29/01/15 | \$ 500.00 |
| 04/03/15 | <u>\$ 950.00</u> |
| Total | \$ 2,150.00 |

| | |
|-----------------------------|--------------------|
| 2) Reintegro del 75% al 25% | |
| 24/07/15 | \$ 550.00 |
| 21/09/15 | \$ 1,500.00 |
| 28/10/15 | <u>\$ 1,000.00</u> |
| Total | \$ 3,050.00 |

Por tal situación dicha observación no es aplicable y solicitamos sea desvanecida, ya que se está reintegrando en el ejercicio 2015. Anexo 5 al 16".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario y evidencia presentados por la administración, no desvanecen la situación planteada, al contrario la ratifican, al manifestar que en 2015, se están realizando los reintegros; de acuerdo a la evidencia presentada a octubre 2015, se han reintegrado \$5,200.00, por lo tanto, no se ha hecho el reintegro total. Por otra parte cuando se hace referencia a que existe el riesgo de un detrimento patrimonial no necesariamente es un concepto exclusivo de la norma que establece el Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental, sino de acuerdo al tipo de responsabilidad legal que están expuestos por el uso de dichos fondos en concepto de préstamos.



3. El Concejo Municipal, no determinó el valor de la dieta que devengarían por cada sesión a la que asistieran.

Comprobamos que el Concejo Municipal, no determinó la dieta a devengar, por cada sesión a la que asistieran durante el ejercicio fiscal 2014.

El Art. 30 del Código Municipal, numeral (19), establece: "Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores".

El Art. 46, del Código Municipal, establece: "Los regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al instituto salvadoreño del seguro social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no estableció el monto de la dieta que devengarían por cada sesión a la que asistieran los miembros del Concejo durante el período 2014.

En consecuencia, existe el riesgo de abuso en el cobro de dietas, debido a que no se estableció el monto que devengarían por cada sesión asistida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal, expresa: "Con relación a la presente observación que:

- a) La dieta que el Concejo Municipal, devengaría para el ejercicio 2014, está establecida en el Presupuesto Municipal por áreas de gestión 2014, en el área 1 Conducción Administrativa, unidad presupuestaria 01 dirección administrativa municipal, línea de trabajo 0101 dirección superior, cuadro de anexo de sueldos y salarios de empleados permanentes (proyección presupuestaria);
- b) Que dicha dieta es un pago fijo consignado en el presupuesto municipal que no necesitaría autorización del Concejo para su pago mensualmente. Además, el presupuesto está autorizado por Acuerdo Municipal; y
- c) Que la dieta a devengar en el 2014, está determinada en el anexo de sueldos del personal permanente del 25%, como es de su conocimiento el presupuesto es para 12 meses, es decir de enero a diciembre y el monto total reflejado en 51105 Dietas por \$18,540.00, acumula las dietas de los 12 meses, dando como resultado la planilla mensual de \$1,545.00, esto demuestra que no existe riesgo de abuso en el cobro de dietas.

Por lo antes descrito, solicitamos que la presente observación sea desvanecida y agrego las planillas de los 12 meses que demuestra que no hubo riesgo de abuso anexo 17 al 29.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario y evidencia presentados por la administración, no está relacionada con la situación planteada, pues no se está cuestionando la proyección presupuestaria de dietas, ni tampoco falta de autorización del gasto mensual por parte del Concejo; sino, el hecho que no se determinó la remuneración que devengarían por cada sesión a la que asistieran y respecto a esto último no emitieron comentario alguno.

4. Equipo informático obsoleto no descargado del patrimonio.

Verificamos que al 31 de diciembre de 2014, la Municipalidad de Santa Cruz Analquito presenta en el Patrimonio, en la cuenta Donaciones y Legados de Bienes Corporales un saldo de \$7,874.90, de los cuales \$1,462.50, corresponden a equipo informático que recibió en concepto de donación en 2005, el bien terminó su vida útil y fue descargado del Inventario, pero no del Patrimonio, a efecto de regularizar la cuenta patrimonial de donaciones, según detalle siguiente:

| Bien | Fecha de donación | Donante | Según registro contable | | Monto | Estado de bien |
|-------------|-------------------|---------|-------------------------|------------|------------|----------------|
| | | | N° | Fecha | | |
| Computadora | 2005 | ISD | 1/0575 | 21/03/2006 | \$1,462.50 | Obsoleto |



El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C. Normas, C.2 Normas Específicas, C.2.11. Normas sobre actualización de recursos y obligaciones, 8. Actualización del Patrimonio Estatal, establece: "El patrimonio inicial del ejercicio contable deberá ajustarse con el índice de actualización anual. Se exceptúan las cuentas del subgrupo Detrimiento Patrimonial, si respecto de éstas no existen disposiciones legales o reglamentarias de reajustabilidad para valorizar las pérdidas o daños que registran.

Los incrementos o disminuciones directos de carácter patrimonial, registrados en el curso del ejercicio contable, deberán ajustarse con el índice de actualización resultante del cálculo entre el mes de la operación y la fecha de cierre.

Las variaciones por efecto de la actualización deberán registrarse directamente en las cuentas que generaron el movimiento, reflejando el resultado neto en la cuenta de gastos de gestión "CORRECCION DEL PATRIMONIO", independientemente del saldo resultante".

La deficiencia se originó, porque el contador municipal, no regularizó la cuenta patrimonial de donaciones, disminuyendo la parte proporcional a los bienes inexistente.

En consecuencia, al 31/12/2014, el patrimonio se encuentra sobrevaluado en \$1,462.50 en la cuenta patrimonial de donaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28/10/2015, el contador institucional, manifiesta: "No he realizado el ajuste debido a la limitación que posee el catalogo contable de la municipalidad; además:

- La verificación que han realizado no es la correcta, porque la donación por parte de ISD se realizó en el año 2005 y en el mes de ajuste mas no como el auditor ha dicho que la fecha es el 21/03/2006.
- Que dicho bien solo se puede descargar del inventario más no del patrimonio; debido a que en cuentas contables solo se pueden hacer ajustes".

Posteriormente a la lectura del borrador de informe en nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Contador Municipal expresa: "Con relación a la presente en su momento se procederá".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario del contador municipal, no desvanece la situación planteada, por el contrario la ratifica, al manifestar que no se ha realizado el ajuste por limitaciones en el catálogo contable y que no se puede descargar el bien del patrimonio porque solo se pueden hacer ajustes. No obstante, para regularizar la cuenta patrimonial de donaciones se debe hacer un ajuste y el catálogo de cuentas de la Municipalidad posee las cuentas a utilizar para realizar el ajuste.

5. Inconsistencia de saldos de Bienes Depreciables según Registro Auxiliar Administrativo y Contabilidad.

Comprobamos inconsistencia de saldos por valor de \$2,345.29, relacionada a la depreciación del período 2014, registrados en archivo administrativo de bienes institucionales y los registros de Contabilidad, así:

| Concepto | Saldo al 31/12/2014 | | Diferencia |
|--|-------------------------|-------------------------|--------------|
| | Según registro auxiliar | Según registro contable | |
| 24199019 Maquinaria, Equipo y mobiliario diverso | \$2,469.22 | \$4,814.51 | (\$2,345.29) |

El Manual Técnico de Administración Financiera del Estado, VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental, C. Normas, C.3 Normas sobre Control Interno Contable, C.3.2 Normas sobre Control Interno Contable Institucional 5. Registros Auxiliares, establece: "Las cuentas de Recursos y Obligaciones con terceros que muestren saldos deudores o acreedores permanentes o que las normas contables lo establezcan, deberán ser controlados en registros auxiliares que incluyan datos de identificación, tanto de carácter general, origen de los movimientos, como cargos y abonos de las operaciones registradas.

Los saldos de los registros auxiliares deberán ser conciliados continuamente, con las cuentas de mayor respectivas".



La deficiencia se originó, porque el contador municipal registró en el 2014, en la cuenta 24199, depreciaciones de bienes que corresponde a periodos anteriores.

En consecuencia, se incrementó en \$2,345.29, la depreciación del periodo, disminuyendo en la misma cantidad el saldo del subgrupo de bienes depreciables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28/10/2015, el contador institucional, manifestó: "La diferencia de \$2,345.29, que se ve al comparar lo administrativo con el balance en la cuenta 24199019, es porque en años anteriores se hizo la depreciación de la planta telefónica y se utilizó la cuenta contable de proyecto 25290001, mas no así el número del proyecto, por tal razón al cierre del año 2014, se hizo el ajuste del saldo que poseía la 25290 a la 24199".

Posteriormente a la lectura del borrador de informe en nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Contador Municipal, expresa: "Con relación a la presente observación... la normativa que está haciendo énfasis es por el control de los registros auxiliares que incluyan datos de carácter general, origen de los movimientos como cargos y abonos de las operaciones y no por diferencias como la que han determinado en la mala interpretación de documentos.



Solicitamos que la presente observación sea superada ya que realmente los ajustes son legales; un principio de la contabilidad que se denomina PROVISIONES FINANCIERAS manifiesta que la contabilidad gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de la conversión o a una fecha determinada.

El principio reconoce como mecanismo contable plenamente valido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad en la presentación de la información contable".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario presentado por el Contador Municipal, no desvanece la situación planteada, debido a que no presenta evidencia que respalde el comentario, ya que si bien es cierto, la normativa contable permite los ajustes, con el propósito de presentar los recursos y obligaciones a su valor real, pero en este caso se trata de la depreciación de bienes que estaban registrados en cuentas de inversión pública, porque correspondían a un proyecto, reconociendo el contador en nota de fecha 27/10/2015, donde confirma que la diferencia se debe a registros contables por depreciación, aplicados de forma incorrecta en años anteriores, utilizando la cuenta de inversión en proyecto 25290, omitiendo el número de proyecto en los registros y en el 2014, se traslada el saldo de la cuenta de inversión en proyecto utilizada a la cuenta 24199 depreciación acumulada, incrementado así, la depreciación del periodo y por ende la depreciación acumulada, disminuyendo con ello, el saldo del subgrupo 241 Bienes Depreciables.



6. Registros de transferencias de fondos en cuentas no adecuadas a la naturaleza de la transacción por un monto de \$24,201.96 y falta de liquidación de los mismos.

Comprobamos que al 31/12/2014, se registraron transferencias de fondos en concepto de préstamos entre cuentas institucionales por un valor de \$24,201.96, en la cuenta 21213 anticipos de fondos, los cuales no corresponden a la naturaleza de la transacción y falta de liquidación de los mismos.

El Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo I, Catálogo de Cuentas, establece: "212 Anticipos de Fondos, Comprende las cuentas que registran y controlan los fondos a rendir cuentas, entregados a terceros por bienes o servicios que vayan a suministrar".

El Catálogo y Tratamiento de Cuentas del Sector Municipal, Capítulo II, Tratamiento de Cuentas, establece: "21213 Anticipos de Fondos a Dependencias Institucionales, Incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a dependencias institucionales, para cancelar compromisos de proyectos o programas de inversión, financiados con créditos externos o donaciones, cuyo desembolso no ha sido efectuado por el organismo otorgante".

El Romano V, de los Criterios para efectuar el Cierre Contable Anual, Literal J, Cierre Contable Anual del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria, establece: "Los anticipos que no hayan sido liquidados, antes de efectuar el Cierre Contable Preliminar (mes 13) deberán ser provisionados, debiendo quedar vinculados con el anticipo original. Para el caso de que los anticipos que corresponden a presupuestos extraordinarios que no sean provisionados, se ejecutarán contra la programación anual del ejercicio en que se constituyeron".

La deficiencia se originó porque el Contador ha registrado inadecuadamente las transferencias en concepto de préstamos entre cuentas institucionales como anticipos de fondos. Y el hecho de no haber liquidado, se debió a que el Concejo Municipal no autorizó los reintegros de fondos prestados entre cuentas institucionales.

En consecuencia, las cifras presentadas en el Estado de Situación Financiera en la cuenta Anticipos de Fondos (21213), no es confiable ya que no son fondos que hayan cancelado a terceros y que por ello vayan a recibir un bien o servicio como lo establece la normativa; además se limitó el uso de los fondos en los fines establecidos legalmente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 28/10/2015, el contador institucional, manifestó: "Se registraron los préstamos entre cuentas institucionales en el rubro de la 21213001, debido a que de Contabilidad Gubernamental nos emitieron un ejemplar para poder llevarlo en esas cuentas; además, al revisar el catálogo de cuentas no existe figura para poder aplicarla y no se puede hacer directamente cargando y abonando una cuenta de disponibilidad porque se afecta el flujo de fondos".



Con respecto a las liquidaciones manifestó: "En el período del año 2015 se están liquidando los anticipos que se muestran en el balance al 31/12/2014, por lo tanto no hay falta de liquidación, según detalle:

21213001 por \$13,350.00 se han reintegrado la cantidad de \$2,550.00, según detalle:

| | |
|----------|-------------------|
| 16/01/15 | \$ 700.00 |
| 30/01/15 | \$ 500.00 |
| 04/03/15 | \$ 950.00 |
| 11/06/15 | \$ 200.00 |
| 11/08/15 | <u>\$ 200.00</u> |
| | <u>\$2,550.00</u> |

Posteriormente a la lectura del borrador de informe en nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Contador Municipal, expresa: "Con respecto a esta observación manifestamos que no se han registrado inadecuadamente los registros de las transferencias entre cuentas institucionales, la cuenta 21213 incluye los recursos en dinero a rendir cuenta, anticipados a dependencias institucionales (aquí se reconoce el derecho que tiene la cuentas) y 41253 reconoce el compromiso de pagar, por lo tanto es adecuado su naturaleza, solicitamos la presente observación sea superada".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario y evidencia presentado por el contador municipal, no desvanecen la observación planteada, debido a que el ejemplar, al cual hace alusión el contador, donde el Departamento de Contabilidad Gubernamental les autoriza el uso de la cuenta para registrar los préstamos entre cuentas institucionales, carece de firmas de personal de dicho Ente; además, no existe Normativa Legal o Reglamentaria que permita realizar préstamos entre cuentas institucionales.

Con relación a la falta de liquidación de los anticipos, el comentario presentado lo ratifica, al manifestar que en el período 2015, se están liquidando los anticipos de fondos reflejados en el Estado de Situación Financiera al 31/12/2014, habiendo reintegrado a agosto 2015, un monto de \$2,550.00; sin embargo, no se ha reintegrado el total de fondos, pendiente de reintegrar un monto de \$21,651.96 y contablemente no se ha realizado ningún registro por los reintegros realizados. Así mismo el Concejo Municipal no proporcionó comentarios al respecto

El comentario posterior a la lectura del borrador de informe, presentado por el Contador Municipal y el Concejo Municipal, no desvanece la situación planteada, debido a que la operación contable observada no corresponde a recursos en dinero a rendir cuentas; y no está relacionada al suministro de bienes o servicio y tampoco se ha cancelado compromisos de proyectos y programas de inversión, como lo establece la normativa contable relacionada con dicha cuenta, por tanto no es concordante con el hecho registrado y con respecto a la liquidación o reintegros de fondos, no brindaron comentarios adicionales al respecto.

7. Aplicación incorrecta del impuesto sobre la renta en planilla de salarios al Alcalde Municipal.



Comprobamos que durante el período de enero a diciembre de 2014, se aplicó incorrectamente la retención de impuesto sobre la renta al salario del señor Alcalde Municipal, según detalle:

a) Aplicación errónea del cálculo del Impuesto sobre la Renta sobre el salario, por un monto de \$1,346.22.

Comprobamos que durante el período 2014, se aplicó erróneamente el Impuesto sobre la Renta al salario del Alcalde Municipal de forma mensual, deduciendo la cuota de AFP al salario base, aun cuando el Funcionario es jubilado, reteniendo un monto de \$270.59, siendo \$300.97 mensual, por los diez meses, según detalle siguiente:

| Salario mensual | Renta Según Auditoría | | | | Renta aplicada Según planilla | Diferencia |
|-----------------|------------------------------------|-----------------|---------------------|------------|-------------------------------|-------------|
| | Cálculo enero a mayo y Jul. a nov. | Recalculo junio | Recalculo diciembre | TOTAL | | |
| \$2,100.00 | \$3,009.70 | \$ 452.86 | \$1,130.74 | \$4,593.30 | \$3,247.08 | \$ 1,346.22 |

b) No se realizó el recalcu del Impuesto sobre la Renta al salario del Alcalde Municipal.

Comprobamos que durante el ejercicio fiscal 2014, no se realizó el recalcu del impuesto sobre la renta al salario en los meses de junio y diciembre por un valor de \$1,042.46, por aplicar incorrectamente el impuesto sobre la renta en dichos meses según detalle siguiente:

| Salario mensual | Aguinaldo Gravado | Remuneración gravada | Retención por recalcu | Retención pagada hasta mayo y noviembre | Renta según Recalcu para junio y diciembre | Renta pagada en el mes | (Diferencia) Monto dejado de reportar |
|---|-------------------|----------------------|-----------------------|---|--|------------------------|---------------------------------------|
| \$ 2,100.00 | | \$ 12,600.00 | \$ 1,805.81** | Mayo \$ 1,352.95 | \$ 452.89 | \$270.59 | \$182.30 |
| | | | | | | | \$182.30 |
| \$ 2,100.00 | \$1,652.00* | \$ 26,852.00 | \$ 4,107.23*** | noviembre \$ 2,976.49 | \$ 1,130.74 | \$270.59 | \$ 860.15 |
| | | | | | | | \$ 860.15 |
| Monto total dejado de enterar por no aplicar los recalcu | | | | | | | \$1,042.45 |

* \$2,100.00 - \$448.00 (2 salarios mínimos)= \$1,652.00

** \$12,600.00-\$12,352.02 = \$247.98x 30%=\$74.39+ \$1,731.42 (cuota fija)= \$1,805.81

*** \$26,852.00-\$24,704.04=\$2,147.96x30%=\$644.39+\$3,462.84(cuota fija)= \$4,107.23

El Decreto No. 216, emitido por el Ministerio de Hacienda, en el Diario Oficial número 240,tomo 393, de fecha 22 de diciembre del 2011, Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, Art. 1, establece: "Se consideran sujetos pasivos de la retención, las personas naturales domiciliadas en el país, que perciban rentas gravadas que provengan de salarios, sueldos y otras remuneraciones de similar naturaleza en relación de subordinación o dependencia, ya sea en especie o en efectivo, las que serán afectas a una retención, de acuerdo a las siguientes tablas:

a) Remuneraciones gravadas pagaderas mensualmente:

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA DE: |
|-----------|-------------|-------------|---------------|--------------------|--------------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 487.60 | SIN RETENCIÓN | | |
| II TRAMO | \$ 487.61 | \$ 642.85 | 10% | \$487.60 | \$ 17.48 |
| III TRAMO | \$ 642.86 | \$ 915.81 | 10% | \$642.85 | \$ 32.70 |
| IV TRAMO | \$ 915.82 | \$ 2,058.67 | 20% | \$ 915.81 | \$ 60.00 |
| V TRAMO | \$ 2,058.68 | En adelante | 30% | \$ 2,058.67 | \$ 288.57 |

Tablas de Retención del Impuesto sobre la Renta, Art. 1, literal f), del mismo decreto (216) establece: "Para determinar la retención de los meses de junio y diciembre, el agente de retención deberá realizar un recalcu lo considerando todas las remuneraciones gravadas acumuladas a dichos meses, hayan sido objeto de retención o no..."

Para el procedimiento de recalcu lo se utilizaran las siguientes tablas de retención:

1) Para el mes de junio (Primer recalcu lo):

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA DE: |
|-----------|-------------|--------------|---------------|--------------------|--------------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 2,925.60 | SIN RETENCIÓN | | |
| II TRAMO | \$ 2,925.61 | \$ 3,857.10 | 10% | \$2,925.60 | \$ 104.88 |
| III TRAMO | \$ 3,857.11 | \$ 5,494.86 | 10% | \$3,857.10 | \$ 196.20 |
| IV TRAMO | \$ 5,494.87 | \$ 12,352.02 | 20% | \$ 5,494.86 | \$ 360.00 |
| V TRAMO | \$12,352.03 | En adelante | 30% | \$ 12,352.02 | \$ 1,731.42 |



2) Para el mes de diciembre (Segundo recalcu lo):

| | DESDE | HASTA | % A APLICAR | SOBRE EL EXCESO DE | MAS CUOTA FIJA DE: |
|-----------|--------------|--------------|---------------|--------------------|--------------------|
| I TRAMO | \$ 0.01 | \$ 5,851.20 | SIN RETENCIÓN | | |
| II TRAMO | \$ 5,851.21 | \$ 7,714.20 | 10% | \$ 5,851.20 | \$ 209.76 |
| III TRAMO | \$ 7,714.21 | \$ 10,989.72 | 10% | \$7,714.20 | \$ 392.40 |
| IV TRAMO | \$ 10,989.73 | \$ 24,704.04 | 20% | \$ 10,989.72 | \$ 720.00 |
| V TRAMO | \$ 24,704.05 | En adelante | 30% | \$ 24,704.04 | \$ 3,462.84 |

Para el primer recalcu lo de retención se acumularan las remuneraciones gravadas obtenidas durante los meses de enero a junio y para el segundo recalcu lo se acumularan todas las remuneraciones gravadas obtenidas durante el ejercicio o período de imposición.

Al total de retención resultante de la aplicación de la tabla que corresponda se le restara la sumatoria de las mismas efectuadas en los períodos mensuales anteriores, de enero a mayo para el primer recalcu lo y de enero a noviembre para el segundo recalcu lo, la diferencia positiva constituirá el valor a retener en el mes de junio o diciembre, según se trate del primer o segundo recalcu lo. Si la diferencia es negativa no se retendrá valor alguno..."

El Artículo 48, del Reglamento del Código Tributario, Responsabilidad del agente de retención y percepción, establece: "... Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".



El Artículo 154, del mismo Reglamento, establece: Agente de retención, "...La persona encargada del pago de las remuneraciones es la obligada a efectuar la retención cuando se trate de servicios prestados al Gobierno de la República, las municipalidades o a las instituciones oficiales autónomas...".

La deficiencia se originó porque la Tesorera Municipal, aplicó incorrectamente el cálculo del Impuesto sobre la Renta de forma mensual al Salario del Alcalde Municipal e inobservó lo dispuesto en el Decreto No. 216, en cuanto a realizar un recalcu para determinar la retención de los meses de junio y diciembre del ejercicio fiscal.

En consecuencia, durante el período 2014 no se aplicó, ni enteró al Ministerio de Hacienda \$1,346.22 de Impuesto sobre la Renta; además, se corre el riesgo de las imposiciones de multas por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, posterior a la lectura del borrador de informe la Ex Tesorera Municipal expresa: "Con relación a la presente en su momento se procederá".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario presentado por la ex Tesorera Municipal, no desvanece la situación planteada, ya que no está relacionada con la misma, por lo que la deficiencia se mantiene.

8. Deficiencias en la ejecución del trabajo de Auditoría Interna y falta de exigencia por el Concejo Municipal.

Verificamos que la Unidad de Auditoría interna, carece de evidencia documental de las actividades realizadas, como son: Plan Anual de Auditoría Interna aprobado por la Máxima Autoridad y presentado a la Corte de Cuentas de la Republica, Documentos de Auditoría, Informes periódicos, Borradores de Informes, Informes Finales presentados tanto a la máxima autoridad como a la Corte de Cuentas. No obstante la Administración Municipal realizó los pagos por los servicios de auditoría, sin exigir la presentación de los informes semestrales pactado en el contrato y del respaldo documental de sus actividades relacionadas al trabajo realizado por el Auditor Interno durante el período 2014.

Los artículos 20, 23, 24, 31, 58, 115, 126, 146 y 156, de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establecen:

El Art. 20, "El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna".

El Artículo 23, "El Responsable de Auditoría Interna, comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan Anual de Trabajo a efecto de que sea autorizado, asimismo debe

informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados."

El Artículo 24, "El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo debidamente aprobado por la máxima autoridad, para el siguiente ejercicio fiscal e informar por escrito en forma inmediata cualquier modificación que se le hiciera".

El Artículo 31, "El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la máxima autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo".

El Artículo 58, "Se debe respaldar adecuadamente en los documentos de auditoría también denominados papeles de trabajo del Auditor, el estudio y evaluación del Sistema de Control Interno, para que otros auditores en ejercicios posteriores utilicen sus conclusiones".

El Artículo 115, "Los documentos de auditoría evidencian:

- 1) Los procedimientos ejecutados en la fase de planificación, ejecución y revisión de los trabajos realizados.
- 2) Proporcionan soporte de los resultados obtenidos
- 3) Facilitan las revisiones de terceros".



El Artículo 126, "Los documentos de auditoría, elaborados por auditores internos gubernamentales, son propiedad exclusiva de la entidad donde laboran y contienen información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros de la unidad organizativa examinada".

El Artículo 146, "Autorizado el Borrador de Informe será comunicado al titular de la entidad y al responsable de la unidad organizativa auditada, agregando en forma separada, carta de gerencia si la hubiere, con el propósito de que se tomen las medidas correctivas, a fin de evitar que las condiciones reportables en el futuro puedan constituirse en hallazgos".

El Artículo 156, "El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados. También remitirá una copia de dicho Informe a la Corte de Cuentas de la República".

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Auditoría Interna para la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, Clausula II, Precio y Forma de pago, establece: "...Además, se emitirá un recibo por la tesorería para un mejor control y entregará al contratante un informe semestral de los trabajos realizados por parte del contratista".

La deficiencia se originó, porque el ex Auditor Interno, no elaboró, ni evidenció su trabajo como Auditor, producto de evaluaciones realizadas a la Gestión Municipal. Y por el Concejo Municipal por haber autorizado los pagos sin exigir el cumplimiento de las funciones del Auditor Interno.

En consecuencia, se limitó la Gestión Municipal a conocer los resultados de la misma que les permitiera tomar decisiones para mejorar el Sistema de Control Interno e implementar medidas correctivas con el fin de evitar futuros cuestionamientos; asimismo se incumplió el contrato por servicios profesionales. Además se realizaron pagos por \$4,800.00, sin exigir y asegurar la existencia del trabajo realizado por el profesional, afectando el patrimonio de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal, expresa: "Con relación a la presente observación manifestamos que el papel como miembros del Concejo Municipal es contratar los servicios de un auditor ya que él es el experto en la materia y solo cumplimos con la cláusula del contrato **II PRECIO Y FORMA DE PAGO**, por un monto de \$4,800.00, en cuotas mensuales de \$400.00, mensual."

Solicitamos que la presente observación sea desvanecida que se nos ha atribuido, porque el art. 57 del Código Municipal, establece que el auditor interno en el ejercicio de sus funciones responderá individualmente por omisión.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario y evidencia presentado por la administración, no desvanece la situación planteada, al contrario la ratifican al aceptar que sólo cumplieron con la cláusula del contrato **II PRECIO Y FORMA DE PAGO**, por un monto de \$4,800.00, inobservando las demás cláusulas del contrato y lo dispuesto en la cláusula VIII, parte final donde expresan los comparecientes estar enterados y conscientes de los términos y efectos legales del contrato, ratificando el contenido, por tanto no pueden desvincularse de la responsabilidad del contenido de dicho instrumento.

El ex Auditor Interno, no emitió comentarios, no obstante haberle comunicado la deficiencia en nota **REF-ORSV-AFSCA-47-25/2015**, de fecha 27/10/2015.

9. Falta de retención del 5%, del Monto Contractual del Contratista y Supervisor.

En el proceso de Ejecución del Proyecto Reparación de Cordón Cuneta y Concreteado de Calle Principal del Barrio Abajo, realizado bajo la modalidad de Licitación Pública No.LP01/2014, se identificó que no se le retuvo el 5%, del Monto del contrato al ejecutor y al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del cumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales.

El Art. 112, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos de obras, las Instituciones contratantes deberán de retener al menos el cinco por ciento del monto total del contrato, tanto al contratista como al supervisor, a fin de garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales. La forma de retención se establecerá en las bases de licitación. La devolución del monto retenido se hará dentro de los quince

días hábiles posteriores a la recepción definitiva y a entera satisfacción de la obra. Estas retenciones no devengarán ningún interés." (9)

El hecho fue generado debido a inobservancia a la Ley LACAP, por parte de la encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, el Administrador de Contrato y el Concejo Municipal, por no exigir el cumplimiento a la normativa.

El incumplimiento a la normativa, generó que las obras contratadas se ejecuten sin garantizar la responsabilidad sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales del ejecutor y supervisor.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el jefe de la UACI de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, presentó el siguiente comentario: Al respecto manifestamos que: "No se retuvo porque los contratistas entregaron la garantía de buena obra, donde se garantiza el fiel cumplimiento sin ningún problema para un año".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a la deficiencia, la evidencia presentada no justifica el hecho de no haber exigido al contratista, dentro del contrato la retención del 5%, del valor contractual del proyecto ejecutado, por lo que se concluye, que la referida deficiencia se mantiene.



10. Contratación y pago de proyecto con sobre costo por \$17,204.31.

Comprobamos que en el Proyecto "Reparación de cordón cuneta y concreteado de calle principal del Barrio Abajo, municipio de Santa Cruz Analquito, departamento de Cuscatlán" ejecutado por la Municipalidad, mediante la modalidad de LP01/2014, contratado por un monto de \$108,438.23 y con fondos provenientes de un préstamo con el Banco ACCOVI de R.L., por el cual se contrató y canceló el proyecto con sobre costo en sus precios unitarios por un costo total de \$17,204.31, según se presenta en el siguiente detalle:

| Descripción | Cantidades de obra y precios unitarios según oferta económica y orden de cambio | | | Precio Unitario aceptable según análisis técnico | Diferencia en precio unitario | Total costo sobre estimado por partida |
|--|---|--------|-----------------|--|-------------------------------|--|
| | Cantidad | Unidad | Precio Unitario | | | |
| 2.0 TERRACERÍA | | | | | | |
| 2.1 Trazo y nivelación por unidad de área | 1,597.83 | m2 | \$3.42 | \$0.97 | \$2.45 | \$3,914.68 |
| 2.3 Demolición de capa de concreto existente | 90.00 | m3 | \$13.22 | \$7.93 | \$5.29 | \$ 476.10 |
| 2.4 Desalojo de material | 90.00 | m3 | \$16.16 | \$10.36 | \$5.80 | \$ 522.00 |
| 2.5 Limpieza de superficie (con agua a presión) | 1,295.00 | m2 | \$4.27 | \$2.58 | \$1.69 | \$ 2,188.55 |
| 3.0 INFRAESTRUCTURA VIAL Y DRENAJE | | | | | | |
| 3.1 Relleno con lodocreto 20:1 (con material selecto) en zona de badén existente | 80.00 | m3 | \$87.63 | 51.27 | \$ 36.36 | \$2,908.80 |
| 3.2 Capa nivelante de lodocreto e=5.0cm 20:1 (sobre empedrado existente) | 64.75 | m3 | \$86.67 | 51.27 | \$ 35.40 | \$2,292.15 |

| | | | | | | |
|--|--------|----|---------|-------|----------|--------------------|
| 3.3 Cordón cuneta de piedra repellada y afinada | 358.50 | ml | \$33.44 | 22.92 | \$ 10.52 | \$3,771.42 |
| 3.4 Cordón cuneta de piedra a reparar | 170.00 | ml | \$23.44 | 14.62 | \$ 8.82 | \$1,499.40 |
| ORDEN DE CAMBIO | | | | | | |
| 3.2 Capa nivelante de lodocreto e=5.0cm 20:1 (sobre empedrado existente) | 1.37 | m3 | \$86.67 | 51.27 | \$35.40 | \$ 48.50 |
| 3.3 Cordón cuneta de piedra repellada y afinada | 11.39 | ml | \$33.44 | 22.92 | \$10.52 | \$ 119.82 |
| 3.4 Cordón cuneta de piedra a reparar | 8.31 | ml | \$23.44 | 14.62 | \$8.82 | \$ 73.29 |
| MONTO TOTAL CON SOBRE COSTO | | | | | | \$17,814.71 |

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidades en procesos contractuales, en el Art. 100, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos.

Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas."

El hecho de que se haya contratado y cancelado con sobre costo por la ejecución del proyecto, se debió a que no existió un análisis técnico sobre los precios presentados en el plan de oferta de la empresa ejecutora, por parte del Concejo Municipal y aceptar dichos costos sobrevalorados autorizando su contratación y pago.

El haber contratado con un costo sobre valorado, ha ocasionado un detrimento de fondos por un monto total de \$17,814.71, el cual limitó la realización de otras obras de beneficio social.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrita por el Concejo Municipal, expresan: "Con relación a la presente en su momento se procederá".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no presentó comentarios relacionados a la situación planteada, por tanto, se mantiene la observación.

11. Incumplimiento a jornada laboral y prestación de servicios profesionales.

Comprobamos que el contador municipal, tiene nombramiento, bajo el Régimen de Ley de Salarios, faltando un día a la semana a su jornada laboral, con aprobación del Concejo Municipal, simultáneamente aprueban contratarlo por servicios profesionales y no se dejó sin efecto el Acuerdo Municipal donde se refrendó su nombramiento; no obstante, el contrato no se llevó a cabo, por lo que el Contador Municipal no ha asistido

a sus funciones todos los días jueves en su jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas y se le efectuó pagos por remuneración por el monto de \$1,255.55, que no se justifica, porque Laboró en la Municipalidad de Candelaria (los Jueves), como Auditor Interno.

El Literal a) Acta No. 1, Acuerdo No.1 de fecha 06/01/2014, de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito establece: "...Refrendar el nombramiento de los Empleados de esta Municipalidad para el corriente año de dos mil catorce, de la manera siguiente:

1. Delia Raquel Cáliz de Flores, Secretaria Municipal
2. Reina Isabel Flores de López, Jefe del Registro del Estado Familiar
3. Lic. Luis Adán Martínez, Contador Municipal...".

El Acta No.1, Acuerdo No. 13 de fecha 06/01/2014, establece: "Acuerdan, que a partir del mes de enero a diciembre del año dos mil catorce, el Licenciado Luis Adán Martínez, quien desempeña el cargo de Contador Municipal, firmará un contrato donde se detalla que a partir de la fecha antes mencionada laborará cuatro días a la semana en esta Municipalidad, quien prestará los servicios profesionales en el área de Contabilidad con el siguiente nombramiento CONTADOR MUNICIPAL, devengando un salario de \$600.00 dólares, con los descuentos correspondientes según la Ley detallados de la manera siguiente: I.S.R, ISSS y AFP".

El Art. 83, de las Disposiciones Generales del Presupuesto, literales a), b), c) y d) establece: "Se podrán contratar servicios personales siempre que concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que las labores a desempeñar por el contratista sean propias de su profesión o técnica;
- 2) Que sean de carácter profesional o técnico y no de índole administrativa;
- 3) Que aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante;
- 4) Que no haya en la Ley de Salarios plaza vacante con iguales funciones a la que se pretende contratar".

El Art. 84, de las Disposiciones Generales de Presupuestos, establece: "Asistencia de Empleados. En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; pausa que será reglamentada de acuerdo con las necesidades del servicio...".

La Ley de Ética Gubernamental, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 873, tomo 393, Diario Oficial N° 229 de fecha 7 de diciembre de 2011, en el Artículo 6.- Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley:

"d) Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales..."



El hecho que el Contador no cumpla con la jornada laboral y le efectúen los respectivos pagos por remuneración, se debe a que el Concejo Municipal, así lo ha autorizado y aceptado; no obstante estar nombrado por Ley de Salarios y a la vez permitir que preste servicios profesionales en otra Municipalidad.

Por no cumplir la jornada laboral ha ocasionado una asistencia irregular a sus funciones que ha inferido en un retraso en los registros contables para el 2015 e incumplimiento a las Disposiciones Generales del Presupuesto y al Código de Ética. Además se han efectuado pagos que no se justifican en concepto de remuneraciones, por el monto de \$1,255.55.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 17 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal y el Contador Municipal, expresan: "Con relación a la presente en su momento se procederá".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal y el Contador Municipal, no presentaron comentarios relacionados a la situación planteada, por lo que, se mantiene la observación.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Durante el ejercicio fiscal 2014, la Unidad de Auditoría Interna elaboró un informe de auditoría el cual no cumple con los criterios técnicos de una evaluación, y que fue objeto de análisis; ya que su contenido es la programación de evaluaciones en el año, por lo cual ha sido objeto de observación. Con respecto a los informes de firmas privadas de auditoría, la Municipalidad no contrató dichos servicios durante el período objeto de examen.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Auditoría Financiera realizado por la Corte de Cuentas de la República a esta municipalidad, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, no fue objeto de seguimiento, debido a que se encuentra en proceso de notificación el informe definitivo.

7. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Se recomienda al Concejo Municipal:

Recomendación No.1 (Hallazgo No. 3)

Que establezca a través de Acuerdo Municipal, el monto de la dieta que devengan por cada sesión a la que asistan los miembros del Concejo Municipal.



Recomendación No. 2 (Hallazgo No. 4)

Que gire instrucciones al Contador Municipal, para que regularice la cuenta patrimonial de donaciones, disminuyendo el bien que fue descargado del inventario.

Recomendación No. 3 (Hallazgo No. 5)

Que gire instrucciones al Contador Municipal, para que regularice el saldo de la depreciación de bienes del registro auxiliar con respecto al registro contable.

Recomendación No. 4 (Hallazgo No. 7)

Que gire instrucciones a la Tesorera Municipal, a fin de que realice los cálculos del impuesto sobre la renta de forma correcta y se hagan las respectivas modificaciones en la declaración y enterar el pago que se dejó de reportar al Ministerio de Hacienda por el monto de \$825.84.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ACTA No. ORSV-55-2015

ACTA DE LECTURA DEL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

En la oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, ubicadas en 3ª calle Oriente, casa # 27, Barrio El Santuario, San Vicente, a las nueve horas y treinta minutos del día diez de diciembre del año dos mil quince; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador de Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Santa Cruz Analquito, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en presencia de los funcionarios: Señor Luis Napoleón Servellón Vanegas, Alcalde Municipal; Señor Ronald Madrid García Abrego, Síndico Municipal; Señor Jhony Humberto Morales Hernández, Primer Regidor Propietario; Señora Mirna Carolina Ayala Mejía, Segunda Regidora Propietaria; Señorita Dora Alicia Toloza Vásquez, Ex Tesorera Municipal; Señora Guadalupe del Carmen Alvarado Hernández, Jefe de la UACI; Lic. Luis Adán Martínez, Contador Municipal; quienes fueron previamente convocados mediante nota de fecha 4 de diciembre del dos mil quince, y por parte de la Corte de Cuentas de la República: Lic. Julio Ernesto González Cortez, Jefe de Oficina Regional San Vicente; Licda. Arely Yaneth Cornejo de Villalta, Jefe de Equipo, e Ing. Gilberto Nefalí Aguiluz Arévalo, Auditor. El Jefe Regional procedió a dar lectura al Borrador de Informe de Auditoría, en cumplimiento al artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Se hace constar que este día la Administración de la Municipalidad de Santa Cruz Analquito solicitó cinco días hábiles para presentar comentarios y documentación adicional y que vencen el diecisiete de diciembre del corriente año. Además, se hace constar que los funcionarios, presentes en la lectura del Borrador de Informe, antes referido, para efecto de notificación de los resultados finales de dicho informe, señalan como dirección la que han registrado de su puño y letra en el control de asistencia. Se hace constar además que el Lic. Armando Campos, Ex Auditor Interno no se hizo presente, no obstante haber sido convocado en nota de fecha 4 de diciembre del corriente año.

La presente acta consta de dos hojas y únicamente constituye evidencia de que los funcionarios convocados a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto. Y no habiendo más que hacer constar, damos por terminada la presente acta en su lugar de origen, a las diez horas con veinte minutos del día antes señalado.

FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ ANALQUITO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN


 Sr. Luis Napoleón Servellón Vanegas
 Alcalde Municipal


 Sr. Ronald Madrid García Abrego
 Síndico Municipal


Sr. Jhony Humberto Morales Hernández
Primer Regidor Propietario

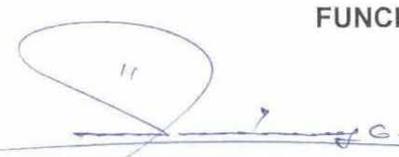

Sra. Mima Carolina Ayala Mejía
Segunda Regidora Propietaria


Srita. Dora Alicia Toloza Vásquez
Ex Tesorera Municipal

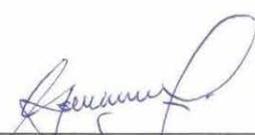

Sra. Guadalupe del Carmen Alvarado
Hernández
Jefe UACI


Lic. Luis Adán Martínez
Contador Municipal

FUNCIONARIOS DE LA CORTE DE CUENTAS


Lic. Julio Ernesto González Cortez
Jefe Oficina Regional San Vicente


Licda. Arely Yaneth Cornejo de Villalta
Jefe de Equipo.


Ing. Gilberto Neftalí Aguiluz Arévalo
Auditor.

